

**ESTUDIOS**

*La Declaración Jurada como prueba en el Derecho Registral del Estado Civil: Práctica versus normativa.*

Dorinda González Trujillo

3

*Inscripción de inmuebles estatales en el Registro de la Propiedad.*

Clara de la C. Arística Torres

12

*Calidad de Vida de los pequeños agricultores en edad de jubilación.*

María Teresa Falcón López

22

**CLASICOS CUBANOS**

*Adquisición de la Propiedad.*

45

**COLABORACION EXTRANJERA**

*Conceptos Introdutorios.*

64

**PÁGINAS DE JURISPRUDENCIA**

*Tribunal Supremo Popular.*

Caridad M. Fernández González

70

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS**

*Obras Generales de Derecho Civil*

72

# LA DECLARACIÓN JURADA COMO PRUEBA EN EL DERECHO REGISTRAL DEL ESTADO CIVIL: PRÁCTICA *VERSUS* NORMATIVA

*Lic. Dorinda González Trujillo<sup>1</sup>*

## **Introducción**

La declaración jurada es aquella manifestación escrita que de forma voluntaria, realiza una persona natural bajo juramento ante un funcionario cualificado para recibirla, que deben firmar quien la efectúa, el que funja como testigo en caso de ser necesario y el fedatario público ante el que se comparece, a los efectos de manifestar la veracidad de determinados hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica. La misma, se convierte en ocasiones, en requisito preliminar de diversos procedimientos jurídicos, como puede ser el inicio de una acción legal, judicial o administrativa, pudiendo aportarse además, como medio de prueba<sup>2</sup> dirigido a lograr la convicción del funcionario que conoce del proceso sobre la verdad.

En el presente trabajo, abordaremos la incidencia que, en el ámbito notarial, tiene la tramitación ante los registradores civiles de expedientes de inscripción de nacimiento fuera de término, los de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y/o apellidos así como otros relacionados con el estado civil de las personas, en los que se hace necesaria la presentación de declaraciones juradas ante notario como medios de prueba<sup>3</sup> para complementar los mismos.

<sup>1</sup> Jefa del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana.

<sup>2</sup> La prueba es el instrumento del que disponen los interesados y el funcionario actuante para determinar si se pueden o no considerar como verdaderos los hechos enunciados, bajo la premisa de que en el proceso de tramitación es posible, con criterios racionales, obtener una aproximación adecuada a la realidad empírica de los mismos. De la noción de prueba no puede desvincularse el hecho o acto, su actividad demostrativa, el medio o el procedimiento de comprobación, el conocimiento que aporta esta actividad, el grado de duda o certeza. La prueba es entonces un gran proceso que abarca todos y cada uno de tales aspectos.

<sup>3</sup> Como pueden ser los expedientes de subsanaciones de errores u omisiones registrales y las inscripciones de defunción fuera de término.

Valoraremos además, la Comunicación de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia emitida en fecha 3 de mayo de 1989, la que aún se encuentra vigente por no haberse derogado ni expresa ni tácitamente por otra disposición posterior. Expondremos además, nuestras consideraciones en relación al tema en cuestión encaminadas en lo fundamental, a garantizar la uniformidad de criterios a nivel nacional, propiciar la eficacia jurídica de las normativas que rigen el actuar registral y el cumplimiento de los principios técnico-jurídicos que garantizan la coherencia del ordenamiento jurídico en nuestra sociedad.

## **EL USO DE LA DECLARACIÓN JURADA EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

La Ley No. 51<sup>4</sup> define el Registro del Estado Civil como una institución de carácter público a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, que constituye además, un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud y otras de interés social, en el que se inscribirán el nacimiento, el matrimonio, la defunción, la pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana y todo hecho o acto que afecte el estado civil de las personas<sup>5</sup>.

Entre las múltiples e importantes funciones que desarrollan los registradores civiles, se encuentra la de tramitar expedientes de inscripciones fuera de término. En este sentido, el artículo 57 de la Ley, regula que el nacimiento no inscripto en el término legal, deberá declararlo el obligado a hacerlo o su representante legal, o la persona interesada si fuera mayor de edad, previa formación de expediente. Por su parte, el artículo 87 del Reglamento, establece entre los elementos que aportará el interesado para la sustanciación del citado trámite, la declaración jurada ante notario, referente a que la persona cuya inscripción se solicita, no ha iniciado gestiones de inscripción en ninguna oficina registral del país, ni se encuentra inscripta

<sup>4</sup> La Ley No. 51 vigente desde 1985, estableció los principios generales de organización y funcionamiento del Registro Civil acordes con el desarrollo alcanzado hasta ese momento por nuestra sociedad, reuniendo en un solo texto legal la profusa legislación acumulada desde enero de 1959 hasta el referido año en aras de perfeccionar la centenaria ley del Registro que habíamos heredado de España, la cual quedó derogada.

<sup>5</sup> Ver artículos 2 y 3 de la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil.

así como el lugar, fecha de nacimiento o de defunción<sup>6</sup> en su caso y demás datos filiatorios.

Otra de las funciones asignadas a los registradores, es la de resolver el cambio, adición o modificación de nombres y apellidos<sup>7</sup>, el que se podrá realizar excepcionalmente una vez y hasta dos veces, si el primer cambio se produjo estando el inscripto bajo el régimen de la patria potestad; previo el cumplimiento de los requisitos esenciales<sup>8</sup> que establece la legislación vigente y la formación del expediente al que se acompañará entre otros documentos<sup>9</sup>, la declaración jurada ante notario con dos testigos, donde conste cómo es conocida la persona; siendo este el aspecto fundamental que los mismos deben aseverar.

Como es natural, el registrador no puede resolver los expedientes si no dispone de una serie de datos convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución, de ahí que los interesados deban aportar todos los elementos de prueba encaminados a demostrar sus pretensiones, entre ellos, las declaraciones juradas formalizadas ante funcionario público.

La Comunicación de fecha 3 de mayo de 1989 emitida por la Licenciada María Isabel Acevedo Isasi, entonces Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, autorizó a realizar las declaraciones juradas de referencia directamente ante el registrador del estado civil. Aunque en el texto de la misma se plantea que responde a los planteamientos de algunas Direcciones Provinciales de Justicia y a la idea de uniformar criterios hasta tanto se esclarezca este particular en el Reglamento<sup>10</sup>; lo cierto es que fue el resultado de una de las primeras «oleadas» dirigidas a la agilización de trámi-

<sup>6</sup> Se refiere a la inscripción de nacimiento de personas fallecidas la que se promoverá e inscribirá, según lo regulado en el artículo 89 del Reglamento, en la oficina registral correspondiente al domicilio del declarante o en la del lugar donde nació la persona fallecida.

<sup>7</sup> En la redacción de este inciso se aprecia una omisión en relación con lo enunciado en los artículos 98 al 106 del Reglamento que establecen el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos.

<sup>8</sup> Ver artículo 101 del Reglamento.

<sup>9</sup> Ver artículos 108 y 111 del Reglamento.

<sup>10</sup> Considero que los preceptos mencionados son muy nítidos en su redacción, por lo que no es necesario esclarecerlos. En todo caso, lo que hubiera procedido sería la modificación de los mismos.

tes y la gratuidad de los servicios ofrecidos a la población que se iniciara en el año 1987<sup>11</sup>, pues por ese entonces la totalidad de las tramitaciones registrales se brindaban gratuitamente<sup>12</sup> y, sin embargo, se cobraban todos los trámites notariales (como tradicionalmente se acostumbró). Por otra parte, nunca se modificó el Reglamento, por lo que se continuó aplicando en la práctica tal orientación que, desde su nacimiento, prescindió de una fundamentación legal<sup>13</sup> que la justificara, vulnerando el principio de jerarquía normativa previsto en la Constitución de la República ya que una disposición de rango inferior contradice el alcance de una norma emitida por una autoridad superior.

Aunque la Comunicación solo se refería a las declaraciones juradas para inscripciones de nacimiento fuera de término y cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos; se extendió su aplicación a todas las declaraciones juradas que, no estando expresamente reguladas en el Reglamento, son frecuentemente utilizadas como documentos probatorios para mejor proveer los expedientes de inscripciones de defunción fuera de término<sup>14</sup> y los de subsanaciones de errores u omisiones registrales, sin mediar por parte de los funcionarios actuantes, salvo excepciones; una actuación caracterizada por análisis casuísticos, juiciosos y profundos de los asuntos sometidos a su consideración que les permitan determinar cuáles son las declaraciones juradas que por su naturaleza

<sup>11</sup> Ilustrativo en este sentido, es el Dictamen No. 3/87 de la Dirección de Registros y Notarías, el que aún no ha sido derogado expresamente, aunque muchas de sus regulaciones ya no se aplican en la práctica.

<sup>12</sup> En el año 1998 se dictó por el Ministro de Justicia, la Resolución No. 49 que fijó las tarifas para el cobro de los servicios registrales estableciendo el pago de \$5.00 para las declaraciones juradas; la que se modificó posteriormente, por la Resolución No. 43/04 del propio Ministro, que equiparó el precio de la declaración jurada efectuada ante el registrador civil a la autorizada por los notarios (\$15.00). Con la promulgación el 15 de enero de 2007 de la Resolución No. 6 del citado ministro se eliminó el cobro de las tarifas en efectivo de los servicios registrales que complementó la Resolución No. 344/06 de la Ministra de Finanzas y Precios mediante la cual se modificó la Ley No. 73 del «Sistema Tributario» en relación con el impuesto sobre documentos registrales.

<sup>13</sup> Pienso que aunque en la Comunicación no se expresa, tal modificación debió estar amparada en la facultad que concede a los registradores el inciso a) del artículo 27 de la Ley No. 5 referida a tomar declaraciones concernientes al estado civil de las personas.

<sup>14</sup> Ver artículo 132 del Reglamento.

deben efectuarse ante notario y cuáles pueden asumir directamente; caracterizándose por aplicar de manera mecánica<sup>15</sup> las normativas vigentes y, peor aún, las «orientaciones verbales» emanadas de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, sin analizar previamente su legalidad, lo que en los últimos tiempos se ha convertido en una práctica errada que, lejos de propiciar seguridad jurídica, uniformidad en la aplicación de las normas y agilidad del tráfico jurídico; ha motivado un estado de malestar generalizado entre los operadores del Derecho, entendiéndose, abogados, notarios, registradores civiles y especialistas así como la insatisfacción de los usuarios.

Por otra parte, el documento confeccionado por los registradores no posee los presupuestos materiales vinculados con el asesoramiento, la imparcialidad y el control de la legalidad ni los elementos formales necesarios para producir, fuera de su marco de acción, los efectos propios del documento notarial. A ello se suma, un menor rigor en la calificación registral y la ausencia de requisitos formales tipificados legalmente, por lo que en nuestra opinión no es un vehículo idóneo como prueba documental en las condiciones de seguridad que el tráfico jurídico requiere.

## **LA DECLARACIÓN JURADA NOTARIAL**

La Notaría es la unidad técnico-administrativa del Estado donde se solemnizan, autentican y legalizan los contratos, hechos y demás actos extrajudiciales por el funcionario público a cargo de ella apoyado en su personal auxiliar; los que además, tienen la obligación de formar, conservar y custodiar los protocolos notariales.

La Ley No. 50 de las Notarías Estatales define al Notario<sup>16</sup> como el funcionario público facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en los que por razón de su cargo interviene, de conformi-

<sup>15</sup> El hecho de que la mayoría de los registradores civiles no sean juristas, le resta profesionalidad a su actuación al no poseer los conocimientos legales necesarios para enfrentar los complejos dilemas técnicos que cotidianamente se presentan. La actividad registral del estado civil se relaciona estrechamente con diversas ramas del Derecho, por lo que considero que la misma debe ser asumida por juristas teniendo en cuenta la importancia que reviste dentro del ordenamiento jurídico y su gran impacto social. Téngase en cuenta que durante un largo período de tiempo dichas funciones se ejercieron por los jueces de primera instancia.

<sup>16</sup> Ver artículo 1 de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales.

dad con lo establecido en la ley. Se trata de un funcionario de características especiales, dada la complejidad de su misión y los amplios conocimientos de Derecho que se requieren para desempeñarla; la independencia con la que actúa (decidiendo por sí y ante sí) así como por la posibilidad de que sea elegido libremente por los particulares, salvo excepciones.

Dentro de las funciones del Notario se encuentra la de dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita<sup>17</sup>; en este caso, se encuentran las declaraciones juradas, que se autorizan a través de Actas<sup>18</sup> en las que el notario se limita a dar fe de lo manifestado por el compareciente apercibiéndolo de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir de resultar falsas sus declaraciones. No obstante, la propia función fedante de este funcionario garantiza certeza, legalidad, seguridad y garantía jurídica a lo que hace constar documentalmente; a la vez que imprime una cobertura de formalidad, veracidad, credibilidad y autenticidad al instrumento autorizado que lo convierten en prueba preconstituida, por lo que es indudable su fuerza probatoria en futuros procesos administrativos o judiciales. Además, debe tenerse en cuenta que la fe pública notarial es la fe pública por excelencia.

Consideramos que, teniendo en cuenta lo antes expresado, cuando el legislador previó que las declaraciones juradas para surtir efectos en los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de término así como en los de cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos, se realizaran ante notario; lo hizo atendiendo a la relevancia jurídica que estos actos encierran y a la trascendencia que, en la vida de cualquier ser humano, presupone el nacimiento como hecho natural del cual se derivan consecuencias jurídicas (el surgimiento de la persona y de la personalidad como un atributo esencial de esta) y el nombre con los apellidos, como elemento diferenciador de los hombres que lo acompañará durante toda su existencia.

El notario, a través de sus funciones de asesoramiento y control de la legalidad, asegura la realización de las normas jurídicas y contribuye al cumplimiento de los fines de la acción administrativa, al proporcionar a los particulares conocimiento de las normas que conforman el complejo ordenamiento jurídico.

<sup>17</sup> Ver artículo 10 inciso b) de la Ley No. 50.

<sup>18</sup> Ver artículo 13 inciso b) de la Ley No. 50.

En cuanto a su contenido, el instrumento público lleva consigo una presunción *iuris tántum* de veracidad. Los pactos, convenios y declaraciones consignadas en el instrumento tienen para las partes plena eficacia.

Los documentos notariales han de estar dotados de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y la veracidad de los hechos, actos o circunstancias que se sujetan a dicha fe, lo que le otorga la certidumbre necesaria a toda prueba y satisface de una manera especialmente eficaz dicha necesidad.

## **REFLEXIONES FINALES**

Considero que el reemplazo de la declaración jurada ante notario por la declaración ante el registrador civil, no se ajusta a la seguridad jurídica preventiva que propugna el Estado en tanto carece de los presupuestos materiales y formales requeridos para producir fuera de su ámbito, los efectos propios del documento notarial.

Por último, pienso que durante el procedimiento de cualquier trámite registral que conlleve una modificación de cualesquiera de los aspectos distintivos del estado civil a través de una resolución dictada por el registrador, no pueden bastar las alegaciones de los promoventes; corresponde a ellos probar sus pretensiones con exactitud y certeza a través de todos los medios de prueba a su alcance, hasta lograr el convencimiento en el funcionario actuante.

¿Por qué dejar en manos del funcionario obligado a tramitar y resolver el asunto la práctica de la prueba? ¿Por qué cargar a los registradores con funciones que, por su naturaleza, corresponden a los Notarios? Nos encontramos en el deber y la obligación de proporcionar una mayor seguridad a los registradores, garantizando una aplicación uniforme de la legislación vigente en todo el país, sin dejar margen a interpretaciones que desvirtúen el sentido de lo normado.

Como bien expresa el Código Civil español, las normas se deben interpretar según el propio sentido de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Observando estos presupuestos, en mi opinión válidos para cualquier ordenamiento jurídico, tendremos asegurado los operadores del Derecho, un manto de protección sobre nuestra diaria labor.

## ***Bibliografía***

### **Fuentes doctrinales:**

DÍAZ MAGRANS, MARÍA MILAGROSA, «La persona individual», Derecho Civil, Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.

GUNTÍN GUERRA, AMADO, «El Registro del Estado Civil y su importancia en la gestión científica para el desarrollo social y económico en Cuba», Editado por el Ministerio de Justicia, 1988.

PRIETO VALDÉS, MARTHA, «La seguridad Jurídica», Material fotocopiado para la Especialidad de Derecho Notarial.

PRIETO VALDÉS, MARTHA, «Validez, vigencia, eficacia y legitimidad. Relación y Distinción». Material fotocopiado para la Especialidad de Derecho Notarial.

### **Fuentes legales:**

Constitución de la República de Cuba, proclamada el 24 de febrero de 1976, modificada por las Leyes de Reforma de 28 de junio de 1978 y de 12 de junio de 1992. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 7 de 1ro. de agosto de 1992.

Ley No. 50 de 28 de diciembre de 1984, «De las Notarías Estatales», editada por el Ministerio de Justicia, mayo de 1986.

Ley No. 51 de 15 de julio de 1985, «Del Registro del Estado Civil», editada por el Ministerio de Justicia, mayo 1986.

Resolución No. 23, «Reglamento de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales» de 9 de junio de 1992 del Ministro de Justicia.

Resolución No. 157, «Reglamento de la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil» de 9 de junio de 1992 del Ministro de Justicia.

Resolución No. 49/98 de 3 de abril de 1998 del Ministro de Justicia. Carpeta Técnica Metodológica del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia, La Habana.

Resolución No. 43/04 de 1ro. de abril de 2004 del Ministro de Justicia. Carpeta Técnica Metodológica del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia, La Habana.

Dictamen No. 3/87 de 15 de abril de 1987 del Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia. Carpeta Técnica Metodológica

del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia, La Habana.

Resolución No. 344/06 de 27 de diciembre de 2006 de la Ministra de Finanzas y Precios. Carpeta Técnica Metodológica del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia, La Habana.

Comunicación de 3 de mayo de 1989 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia. Carpeta Técnica Metodológica del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia, La Habana.

Resolución No. 6 de 10 de enero de 2007 del Ministro de Justicia. Carpeta Técnica Metodológica del Departamento de Notarías y Registros Civiles de la Dirección Provincial de Justicia, La Habana.

# INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ESTATALES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

*Lic. Clara de la C. Arística Torres.*

## **Introducción**

En el año 2001 se iniciaron en el Registro de Bienes Inmuebles del Patrimonio Estatal adscrito a la Dirección Provincial de Justicia de Camagüey las inscripciones de los inmuebles estatales en virtud de la Resolución No. 104, de fecha 20 de junio de 2000, del Ministerio de Justicia en relación con la Instrucción 2/2000 del Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio.

Desde entonces se comenzaron a inscribir los inmuebles que se encontraban en las manzanas priorizadas conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 4799, de 26 de mayo de 2003, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y que dispone el ordenamiento y control físico, contable y jurídico de los inmuebles que forman parte del patrimonio de la nación.

Constituía esta una tarea nueva para el país debido a que el Registro de la Propiedad estuvo paralizado por más de treinta años hasta que en 1998 y como consecuencia de la apertura a la inversión extranjera y la aplicación de las Leyes Helms Burton y Torricelli, se hizo imprescindible contar con esta institución para iniciar el ordenamiento de todo el patrimonio inmobiliario del país, después del triunfo de la Revolución del Primero de Enero de 1959.

Es conocido que la confiscación y nacionalización de una parte importante de la propiedad privada existente en nuestro país antes del triunfo de la Revolución permitió el surgimiento de la propiedad estatal socialista y las otras formas de propiedad que aparecen reguladas en la Constitución de la República, no obstante, en aquel momento los bienes nacionalizados no fueron inscritos en el Registro de la Propiedad a favor del Estado Cubano.

En el año 1975 se emite por el Ministerio de Justicia la Resolución No. 375, de fecha 29 de septiembre, que estableció las disposiciones para el mejor cumplimiento del traspaso a favor de los organismos y empresas estatales y las organizaciones políticas y de ma-

sas, de los bienes inmuebles urbanos que formaran parte en el presente y en el futuro de los fondos básicos asignados a dichas entidades para el desarrollo de sus funciones.

EL Decreto Ley No. 185 de fecha 28 de mayo de 1998 transfirió al Ministerio de Justicia las atribuciones y funciones que respecto al Patrimonio Nacional y al Registro de la Propiedad, venía ejerciendo el Instituto Nacional de la Vivienda.

Conforme a lo establecido en la Resolución 104/2000 del Ministerio de Justicia que puso en vigor las «Normas para el Registro y Control Jurídico de los inmuebles que integran el Patrimonio Estatal», los encargados de los Registros de Bienes Inmuebles Estatales fueron los responsables de actualizar y completar la información con que contaban, a los fines de proceder a la inscripción de dichos inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado Cubano, en el momento en el que el Ministerio de Justicia lo determinara. Asimismo, ocurrió con el Registro Administrativo de Viviendas Vinculadas y Medios Básicos, adscrito a la Dirección Municipal de la Vivienda de cada municipio.

Sin embargo, la experiencia acumulada aconsejó dictar nuevas disposiciones legales que se atemperaran a los nuevos tiempos, teniendo en cuenta la necesidad de acelerar el proceso de inscripción de los inmuebles estatales por constituir una tarea estratégica para el país.

Desde el 6 de septiembre de 2007 con la puesta en vigor de la Resolución 114, de 29 de junio de 2007, del Ministerio de Justicia y el Acuerdo del Grupo Nacional de Inmuebles, de fecha 1ro. de agosto de 2007 se pretende dar un impulso decisivo a la inscripción de los inmuebles estatales en el Registro de la Propiedad para lo cual se introdujeron modificaciones, lo que permitió que accedieran a este Registro directamente un grupo de inmuebles estatales que se encuentran fuera de las manzanas seleccionadas.

Hasta ese momento, los Registradores de la Propiedad solo inscribían la Resolución Administrativa que declaran inmuebles como integrantes del Patrimonio Estatal, emitida por el Director Provincial de Justicia a tenor de lo preceptuado en el artículo 11 de la mentada Resolución 104/2000 en relación, primero con el artículo 3 inciso 2 de la Resolución 247/2003 y a partir del 2005 con el artículo 4 inciso 2 de la Resolución 249, de 7 de octubre de ese año, todas del Ministerio de Justicia.

El presente trabajo tiene como objetivo hacer precisiones sobre la documentación a presentar tanto para la inscripción de los inmuebles seleccionados como para el resto de los inmuebles asignados a las entidades estatales, así como abordar otras consideraciones sobre el tema.

### **Inscripción de los inmuebles estatales en el registro de la propiedad. Precisiones y comentarios sobre el tema**

Según el artículo 2 de la Resolución 114, de 29 de junio de 2007, del Ministerio de Justicia, se realiza la solicitud de inscripción de los inmuebles estatales en los supuestos y plazos siguientes:

- 3) a la convocatoria del Registrador en las manzanas ordenadas según el programa aprobado, dentro de los treinta días hábiles posteriores a ser librada la convocatoria.
- 4) solares yermos en zona urbana que hubieren sido declarados patrimonio estatal por la autoridad competente, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la declaración.
- 5) inmuebles estatales de nueva construcción, previa legalización del terreno en el que fueron construidos, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la culminación de la obra.
- 6) los inmuebles estatales que posean la documentación establecida, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la declaración del inmueble como integrante del patrimonio asignado por el estado a la entidad

Asimismo, en el artículo 4 de la misma norma se dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad de los títulos y documentos, entre los que se encuentran:

Las disposiciones que declaren la nacionalización o confiscación de bienes a favor del Estado, las resoluciones administrativas que declaren inmuebles como integrantes del patrimonio estatal. Las actas de reparcelación para el ordenamiento jurídico, contable y catastral del patrimonio inmobiliario, las certificaciones declarativas de viviendas vinculadas y medios básicos expedidas por las direcciones municipales de la vivienda, las certificaciones expedidas por las direcciones municipales de la vivienda, para la inscripción de los edificios a favor del estado cubano y las resoluciones administrativas que declaren el inmueble como integrante del patrimonio de la entidad, las que autorizan los cambios de uso, el traspaso a otra entidad estatal y los acuerdos que autorizan la transferencia a otra forma de propiedad.

La inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles asignados a las personas jurídicas estatales para el cumplimiento de sus funciones, tiene en estos momentos un carácter protagónico dado por la importancia de esta tarea para el Estado Cubano.

Al Registro de Bienes Inmuebles del Patrimonio Estatal adscrito a las Direcciones Provinciales de Justicia acceden los expedientes de los inmuebles estatales seleccionados que según lo establecido en el artículo 30 de la Resolución No. 114, de 29 de junio de 2007, del Ministerio de Justicia, son los asignados a las sociedades mercantiles cubanas para su constitución; los solares yermos estatales; las instalaciones hoteleras del sistema de turismo; los que posean un elevado valor económico, histórico o cultural determinado por el Jefe de cada entidad y los que se aporten por el Estado, como parte del capital para una inversión extranjera.

La documentación que debe contener el expediente de los inmuebles seleccionados a tenor de lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo del GNI, de 1ro. de agosto de 2007, es la siguiente:

1. La certificación del Registro de Bienes Inmuebles del Patrimonio Estatal o la del Registro Administrativo de Viviendas Vinculadas y Medios Básicos, haciendo constar si el inmueble se encuentra o no inscripto en este.

Este es el primer documento que debe contener el expediente por cuanto a partir de él se conoce por la entidad si lo tiene inscripto en concepto de medio básico a su nombre, en virtud de la Resolución No. 375, de 29 de septiembre de 1975 del Ministerio de Justicia, o aparece inscripto a favor de otra entidad diferente a la que ocupa el inmueble en la actualidad y que pretende inscribirlo, lo que traería como consecuencias la necesidad de tramitar el traspaso por la entidad que lo tiene inscripto, acorde a lo regulado en el artículo 11 del Acuerdo del Grupo Nacional de Inmuebles, de fecha 1ro. de agosto de 2007.

La posibilidad de justificar el ingreso al patrimonio estatal por la Resolución del Director Provincial de Justicia que declaró, a todos los efectos, la propiedad estatal socialista sobre el inmueble amparada en la Resolución 375/75 del Ministerio de Justicia ha facilitado aún más la rapidez en la confección del expediente de legalización.

Asimismo, en el caso de que el inmueble no esté inscripto en virtud de la mencionada Resolución 375/75 la entidad deberá empen-

der una investigación encaminada a recuperar el tracto del inmueble para justificar su ingreso al patrimonio estatal.

2. La nota simple informativa expedida por el Registro de la Propiedad.

Este documento solo se exige para este tipo de inmuebles porque es importante que a partir de él se pueda identificar quién consta inscrito como propietario registral de esa finca, en virtud de la desactualización que aún tiene el Registro de la Propiedad, con el propósito de demostrar que en la realidad extra-registral ese inmueble hace mucho tiempo que forma parte del patrimonio estatal ya sea acreditando que al anterior propietario le fue confiscado por abandono definitivo del territorio nacional o por habersele nacionalizado atendiendo al uso que tuvo en aquel momento.

Es de suma importancia, siempre que resulte posible, justificar el ingreso al Patrimonio Estatal por la Ley de nacionalización que corresponda, toda vez que estos inmuebles seleccionados deben tener una doble especial protección, que está dada no solo porque al decir de Lacruz « al titular inscrito la inscripción le otorga efectos defensivos cuando se ve precisado a reaccionar frente al ataque o impugnación de otra persona, sino que le otorga efectos ofensivos cuando le permite a él tener la iniciativa en el ataque»<sup>1</sup>.

La solicitud de convalidación del tracto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 apartado segundo de la Resolución 114/2007 constituye una vía excepcional, que puede ser utilizada solo en caso de que se hayan agotado todas las vías disponibles.

3. El plano o croquis de la construcción civil. Las redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas de la edificación, en el caso de las nuevas construcciones y cuando resulte posible en el resto de los inmuebles.

Este documento se exige para los expedientes de inmuebles que constituyen obras nuevas concluidas en el año, y resulta necesario este o la microlocalización en los casos en que se haya construido el inmueble después del triunfo de la Revolución y no conste inscrito en virtud de la Resolución 375/75 lo que constituiría una prueba de que fue edificado por el Estado Cubano si no es posible lograr la recuperación del tracto, en el caso del terreno donde está enclavado el inmueble.

<sup>1</sup> Luis Diez Picazo: Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen III, p.429.

La certificación de la entidad donde consta la descripción física del inmueble, su ubicación, medidas y linderos, en el sistema métrico decimal vigente.

Este documento resulta imprescindible para poder actualizar en el Registro la ubicación, descripción física, superficie, medidas y linderos del inmueble, según la realidad física hasta tanto puedan ser rectificadas como parte del proceso de ordenamiento de la manzana.

Es importante señalar que en aquellos casos en que la entidad posea la certificación catastral expedida por el Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, que dicho sea de paso, es el documento que se exige, por ser el resultado del ordenamiento de la Unidad Básica de Información Territorial, para los inmuebles que se encuentran en las manzanas seleccionadas, puede ser presentado como parte del expediente y en sustitución de la certificación de medidas y linderos que será aprobado por la Dirección Municipal de Planificación Física donde se encuentra enclavado el inmueble, siempre y cuando aquella no presente errores.

4. El certificado del valor contable inicial del inmueble expedido por el área contable de la entidad.

Con este documento se pretende la actualización contable del inmueble siendo precisamente el valor inicial el que se certifica, pues, es el que no está sujeto a sufrir las variaciones a que sí está destinado el actual por la depreciación.

Es el certificado del valor inicial el que se aporta y no el avalúo, puesto que una vez aprobado este por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Finanzas y Precios debe procederse a su ajuste en los registros contables de la entidad, dentro del año a partir de su aprobación, para que se emita por el área contable o económica, el certificado correspondiente, que debe ir al expediente.

5. Dictamen Legal.

Aunque el Acuerdo del GNI, de 1ro. de agosto de 2007 se refiere a la Resolución del Jefe de la entidad donde se declara el inmueble como integrante del patrimonio estatal asignado a la misma para el cumplimiento de sus funciones, como el último documento que contendrá el expediente, para el caso de los inmuebles estatales seleccionados el documento apropiado es el Dictamen Legal, teniendo en cuenta que la mayoría de los jefes de entidades que poseen inmuebles seleccionados no tienen facultad para emitir una resolución pero

sí para dar su visto bueno a este dictamen, que es el escrito que va a resumir el tracto del inmueble justificando su ingreso al patrimonio estatal para de esta forma actualizar la situación jurídica del inmueble.

El Dictamen Legal constituye una necesidad, porque como conocemos la legislación revolucionaria estableció el marco legal para el traspaso de la propiedad privada al Patrimonio del Estado, pero sus disposiciones no fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad en su momento. Ahora de lo que se trata es de concluir este proceso para darle un mayor respaldo jurídico a la propiedad estatal socialista.

Si estos documentos se ajustan a los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, el Director Provincial de Justicia procede a dictar la Resolución que declara el inmueble como integrante del patrimonio estatal, que es el título que se inscribe en el Registro de la Propiedad a tenor de lo regulado en el artículo 4 inciso 2.

En el caso de los documentos que contendrá el expediente de los inmuebles fuera de las manzanas seleccionadas que acceden directamente al Registro de la Propiedad son:

- \* La certificación del Registro de Bienes Inmuebles del Patrimonio Estatal, haciendo constar si el inmueble se encuentra o no inscripto en este.
- \* El plano o croquis de la construcción civil. Las redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas de la edificación, en el caso de las nuevas construcciones y cuando resulte posible en el resto de los inmuebles.
- \* La certificación de la entidad donde consta la descripción física del inmueble, su ubicación, medidas y linderos, en el sistema métrico decimal vigente.
- \* El certificado del valor contable inicial del inmueble expedido por el área contable de la entidad.
- \* La Resolución del Jefe de la entidad donde se declara el inmueble como integrante del patrimonio estatal, asignado a la misma para el cumplimiento de sus funciones.

En este caso y con el objetivo de agilizar la inscripción de este tipo de inmuebles en el Registro de la Propiedad se prescindió de la nota simple informativa que emite el Registro de la Propiedad, cuya búsqueda, en ocasiones, resulta engorrosa y se determinó que la Resolución del jefe de la entidad donde se declara el inmueble como in-

tegrante del patrimonio estatal, asignado a la misma para el cumplimiento de sus funciones fuera el título que se presentara para inscribir el inmueble.

Asimismo, es menester continuar insistiendo en la obligatoriedad de mantener actualizada la inscripción del inmueble una vez que se inscribe en el Registro de la Propiedad a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto Ley 227 «Del Patrimonio Estatal», de fecha 8 de enero de 2002 y el artículo 4 de la Resolución 104, de 20 de junio de 2000, del Ministerio de Justicia.

### **Carecemos de una disciplina en este sentido**

El artículo 9 del Acuerdo del Grupo Nacional de Inmuebles establece que las entidades estatales que poseen inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad vienen obligadas a solicitar la inscripción o anotación en este de los trasposos, cambios de uso, variaciones constructivas y transmisiones que se produzcan, en un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la realización de los mismos, con la documentación que se señala en los artículos 10 y 11 de dicho acuerdo.

A inicios de la presente centuria cuando se comenzaron a inscribir los inmuebles estatales situados en las manzanas seleccionadas en el Registro de la Propiedad no existía por parte de las personas jurídicas una correcta estimación hacia esta tarea.

En los momentos actuales todavía resulta un riesgo hablar de la existencia de una cultura registral en el ámbito de las organizaciones empresariales. Se va avanzando muy lentamente.

El Registro de la Propiedad tiene como uno de sus objetivos esenciales continuar educando a las personas jurídicas estatales en la necesidad de que los documentos que se aportan posean todos los requisitos y formalidades para que superen la calificación registral.

El Registrador ha venido orientando a las entidades sobre la importancia de la aportación de una documentación impecable, pero hay que seguir insistiendo, es imprescindible ir al detalle.

Un papel esencial lo tiene la divulgación jurídica a través de todos los medios posibles.

El personal que se destina a realizar el trámite en su mayoría son los asesores jurídicos, consultores y abogados que representan a las entidades y que muestran un marcado rechazo hacia el trámite por lo complejo que se torna en ocasiones.

Y en una minoría nada despreciable son personas facultadas por el Director General de la entidad para llevar a cabo la tarea sin tener los conocimientos técnicos elementales desde el punto de vista jurídico para redactar una Resolución o un Dictamen Legal.

Todavía en una cantidad considerable se suspende el trámite por los defectos formales o de contenido de que adolece la documentación presentada. Esto trae como consecuencia la demora en el trámite de inscripción.

Por otra parte, en la práctica diaria, constatamos como se insiste y se exige continuamente en la necesidad de realizar una calificación impecable de los títulos o derechos que acceden al Registro de la Propiedad como consecuencia de la solicitud de la inscripción de inmuebles de propiedad personal para impedir la entrada al Registro de ilegalidades, sin embargo, todavía no se interioriza en la necesidad de que la calificación de las Resoluciones administrativas que declaran inmuebles como integrantes del patrimonio estatal debe correr los mismos derroteros en virtud de que la publicación de estos derechos constituye un arma insoslayable para la defensa de nuestras conquistas.

Aún resulta insuficiente la actuación de los grupos de inmuebles creados por el derogado Acuerdo 3551/99 y ratificado por el vigente Acuerdo 4799/03, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. En las entidades, cuando se ha creado el grupo de inmuebles, según lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo del Grupo Nacional de Inmuebles, de 1ro. de agosto de 2007, mediante Resolución, en la práctica no funciona.

Otro de los factores que atenta contra el buen funcionamiento de la actividad registral lo constituye la inestabilidad en algunos municipios de los registradores, por diversas causas, lo cual entorpece el desarrollo de esta actividad, pues, conocemos que para formar un registrador se necesita no solo de conocimiento sino también de experiencia.

Según Diez-Picazo: «Cuanto mayor sea la eficacia y la fuerza de una institución, será tanto más útil si está rectamente aplicada, pero también será tanto más peligrosa si está incorrectamente utilizada<sup>2</sup>, una máxima que debe ser premisa de la actividad registral en nuestro país.

<sup>2</sup> Luis Diez Picazo: Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Volumen III, p. 381 y 382.

## **Conclusiones**

Después de exponer las precisiones sobre la documentación a presentar para la inscripción de los inmuebles estatales en el Registro de la Propiedad, así como algunas consideraciones sobre el tema, la autora de que trabajo considera que:

- \* Hay que continuar insistiendo en que la documentación que contenga el expediente para la legalización del inmueble en el Registro de la Propiedad reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre la materia.
- \* Si bien es cierto que resulta necesario agilizar la inscripción de los inmuebles estatales en el Registro de la Propiedad y aumentar la cifra de la inscripción, esto no debe ir en detrimento de la calidad de los documentos que acceden al Registro.
- \* Todas las personas involucradas en este proceso deben continuar ganando en cultura registral, lo que, sin dudas, redundará en beneficios para todos.
- \* Aunque en la legislación están creados algunos mecanismos encargados de impulsar la inscripción de los inmuebles estatales, en la práctica no se aplican o se hace incorrectamente.

## **Bibliografía**

DIEZ PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Volumen III, Editorial Civitas, Madrid, 1995.

\_\_\_\_\_: *Manual del Registrador de la Propiedad Versión 2*, La Habana, 2008.

GARCÍA HENRÍQUEZ, F.; MARTÍNEZ LORENZO, Y.; Martínez Barreiro, J. *Compendio sobre disposiciones Legales de Nacionalización o Confiscación*, La Habana, 2004.

# CALIDAD DE VIDA DE LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES EN EDAD DE JUBILACIÓN

*María Teresa Falcón López<sup>1</sup>*  
*Jefa de Consultoría Jurídica*  
*Arroyo Naranjo*

## **Introducción**

La calidad de vida es un concepto que viene abriéndose paso desde hace unos años; se ha ido convirtiendo en paradigma de poblaciones, y es un indicativo que pondera situaciones determinadas en las diferentes esferas poblacionales, por lo que las múltiples interpretaciones que existen, en definitiva, buscan dar solución a mejorar la vida del individuo.

El creciente envejecimiento de los seres humanos, iniciado en Europa, y que se ha hecho extensivo al resto de los países incluyendo a Cuba, obliga a los gobiernos a buscar con pragmatismo soluciones que coadyuven a la extensión de la vida de los individuos. Para ello son las autoridades sanitarias en definitiva, quienes marchan a la vanguardia de esta valoración, poniendo al servicio de la humanidad los logros alcanzados. Cuba no se ha mantenido al margen de este fenómeno explosivo; todo lo contrario, participa y encamina su política de salud a la búsqueda de metas que permitan mantener a la población en general y en particular a esta población envejecida, con la mayor calidad posible en sus vidas; prueba de ello son los diferentes planes existentes, entre los que se destacan los círculos de abuelo y la universidad del adulto Mayor, entre otros.

La calidad de vida ha sido definida como la calidad de las condiciones de vida de una persona; como la satisfacción experimentada por la persona con dichas condiciones vitales; la combinación de componentes objetivos y subjetivos, es decir, calidad de vida definida como la calidad de las condiciones de vida de una persona junto a la satisfacción que esta experimenta y, por último, la combinación de las condiciones de vida y la satisfacción personal ponderadas por la escala de valores, aspiraciones y expectativas personales.

Un hecho relevante se produce en la población de los pequeños agricultores, casuísticamente se destacan por su avanzada edad y

<sup>1</sup> Jefa de la Consultoría Jurídica de Arroyo Naranjo.

su activa participación en las actividades agrícolas; un estudio dirigido a estas personas nos revela determinados fenómenos a considerar para procurar asistir legalmente en el desempeño del aumento de la calidad de sus vidas.

La calidad de vida de los pequeños agricultores en la edad de jubilación, bien mirado, puede determinar el nivel de explotación de la tierra, reflejándose en el aumento en la producción de los productos agropecuarios destinados al consumo alimentario de la población, al aumento de la calidad de vida del pueblo y al desarrollo económico del país.

La certeza legal que puede brindar la posesión del bien que se cultiva conlleva a que se realice la labor de forma abnegada; se cuida de la tierra y se le da el adecuado tratamiento, se cuida de los cultivos y se buscan constantes soluciones que lleven al aumento productivo de las tierras. Conocer, asimismo, que a su fallecimiento este bien puede ser transmitido al hijo, nieto, cónyuge u otro familiar que también trabaje la tierra, puede brindar gran bienestar y satisfacción, teniéndose con ello mayor empeño en la actividad, y creándose un ambiente donde el núcleo familiar reconozca la importancia de esta, procurando que sus conocimientos sean adquiridos por los miembros de la familia, desarrollándolos en la práctica diaria.

### **Material y método**

Para realizar el presente trabajo se realizó la revisión bibliográfica, así como una encuesta en las distintas Cooperativas de Créditos y Servicios, donde brinda servicios jurídicos la consultoría, garantizándose el anonimato de los participantes encuestados.

### **Desarrollo**

El presente artículo tiene la finalidad de dar a conocer el comportamiento observado en la población de los pequeños agricultores en general y en particular en el municipio de Arroyo Naranjo.

La Ley No. 3 de 1958 del Alto Mando del Ejército Rebelde, en su quinto Por Cuanto establece: «Se ha llegado, asimismo, a la convicción unánime de que para arribar a las mencionadas transformaciones y al bienestar del agricultor resulta indispensable el establecimiento de una amplia capa de cultivadores independientes, dueños de sus tierras, dotados por el Estado de las facilidades de crédito,

de instrumentos de trabajo, con la garantía de un precio justo para sus productos, lo que determinará no solo un bienestar individual y familiar, sino también el incremento de la productividad agrícola, consustancial al verdadero progreso económico de que está apremiado el país».

La 1ra. Ley de Reforma Agraria, de fecha 17 de mayo de 1959, distribuyó las tierras expropiadas a personas naturales o jurídicas, entre los campesinos y los obreros agrícolas sin tierra. Así se dispuso desde el artículo 1, y asimismo, por el artículo 27, se procedió a la distribución de las tierras y la entrega de los correspondientes títulos de propiedad a los campesinos beneficiarios.

Con esto se aseguraba que la tierra era del que la trabajaba, y se brindaba la garantía de la explotación de las tierras para fines productivos.

Ahora bien, si analizamos como es el comportamiento del índice de salud, sabremos que:

La salud debe ser entendida como la calidad de la existencia del hombre determinada por su relación armónica con el medio natural-social que le corresponde.

La salud es un valor fundamental de la humanidad, garantiza su existencia y la calidad de esta, incluyendo el grado de adaptación del medio natural y social por el hombre.

La existencia saludable del ser humano satisface necesidades esenciales para él: la calidad de su vida, su vínculo estable con la naturaleza y su relación con los demás hombres. En tanto que en relación con la calidad de la existencia humana, la salud tiene carácter sistémico, posee diferentes rasgos interrelacionados, tales como:

- \* Ausencia de daños morfológicos.
- \* Ausencia de limitaciones funcionales.
- \* Determinado nivel de bienestar subjetivo.
- \* Determinado nivel de bienestar social, o sea, de posibilidades sociales de desarrollo del individuo en el plano económico, cultural, etc.
- \* Determinado nivel de desarrollo de la personalidad, referido a la autorrealización de sus potencialidades productivas y su autodominio.

Viendo el planteamiento de forma general, es fácil comprender la interrelación medio ambiente-individuo-salud.

Este trabajo tiene el propósito de señalar este aspecto y de cómo se interrelaciona para lograr calidad de vida en el sector campesino, mayoritariamente en los pequeños agricultores con edad de jubilación.

La calidad de vida percibida en los pequeños agricultores miembros de las 15 Cooperativas de Créditos y Servicios del municipio de Arroyo Naranjo que aún trabajan, estando en edad de jubilación, son muchos los campesinos con más de 65 años que se dedican a las labores agropecuarias que están integrados o son miembros de estas cooperativas; algunos han sido campesinos de toda su vida y otros precisamente, comienzan a dedicarse a este trabajo, cuando se han jubilado de sus centros laborales y ahora trabajan la tierra de manera permanente y estable, para el autoconsumo familiar y también para la comercialización de sus productos agropecuarios. Este grupo poblacional mantiene una filosofía y una manifestación socio-cultural muy diferente al resto de la población, por ejemplo, mantienen una especie de matriarcado o patriarcado, de acuerdo al sexo de la persona que dirige la unidad de producción agrícola. Muchos mantienen la tierra ancestralmente, dedicándose a una tarea determinada: ganadería, frutales, flores, etc. Otros han incorporado sus propios métodos y estilos en correspondencia con la calidad de las tierras y las necesidades sociales de producción, al estar incorporados a las Cooperativas de Créditos y Servicios, nacidas en la década de los 60, pero reanimadas en la década de los 90, con el período especial, donde la actividad agraria vino a jugar un papel fundamental para el sostenimiento de la población cubana; convirtiéndose desde entonces en una actividad priorizada por el Estado con el objetivo de sustituir la compra en el mercado internacional de productos priorizados para el consumo, máxime cuando en el mundo existe déficit de alimentos que ha conllevado a una crisis alimentaria.

Los pequeños agricultores, propietarios o usufructuarios se dedican con esmero al trabajo. A pesar de ser personas que se encuentran en edad de jubilación, manifiestan satisfacción por la tarea que desempeñan y aparentan tener una buena salud. En ellos se percibe calidad de vida aunque no están exentos de preocupaciones y estrés por la propia faena a la que se dedican, ya que paradójicamente, refieren insatisfacción, al no poder desarrollar cabalmente su trabajo por los impedimentos propios de las carencias económicas del país; en estos casos reflejan apatía ante el cumplimiento de los planes productivos, priorizando en mayor medida el autoconsu-

mo familiar y algún excedente. De igual forma, y esto es un sentir expresado hasta en sus asambleas a nivel de Cooperativas, expresan la preocupación por no sentirse beneficiados por la Ley de Seguridad Social.

Haciéndonos eco de las transformaciones, lógicas y necesarias para lograr un desarrollo, resulta necesario proponer estrategias de intervención, que ayuden a mejorar la calidad de vida del adulto mayor que se dedica a estas faenas agrarias, máxime en este momento tan decisivo por la incidencia que estas estrategias tendrían en el incremento de las posibilidades de alimentación del pueblo. Esto repercutiría de manera directa en ese proceso.

Las posibles relaciones están determinadas fundamentalmente por la satisfacción y bienestar de estos pequeños agricultores sentido por el trabajo directo con la tierra, considerando la seguridad legal sobre la tenencia de la tierra, ya que no produce de la misma manera, el usufructuario que el propietario, porque no sienten una satisfacción similar. No obstante, en el estudio se interrelacionan las variables para llegar a determinar la calidad de vida percibida por estas personas, relacionada con su salud, que los induce a trabajar a pesar de su avanzada edad, además de que tienen la voluntad de hacerlo para la obtención de ganancias materiales.

### **Marco Teórico**

La mejoría de la esperanza de vida del cubano alcanza edades similares a las personas de los países económicamente desarrollados. Esta elevada expectativa es consecuencia del desarrollo científico-técnico alcanzado en el campo de la medicina, y a la política de gratuidad de la salud en Cuba, que está al alcance de todos; todo un ejemplo de ejemplo de modelo de salud. Ningún otro país del Tercer Mundo ha logrado indicadores como los de la Isla.

El pequeño agricultor, trabajador campesino; la persona que trabaja las tierras y que está vinculado directamente a ella, tiene una expresión psicológica algo diferente al resto de la población; sociológicamente hablando y en términos legales, y esto está relacionado con su forma de propiedad, reconocida constitucionalmente y en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República reconoce diferentes formas de propiedad y hace una mención especial a la del pequeño agricultor,

expresión que se traslada al Código Civil, Ley Número 59, y este a su vez, a la legislación especial agraria, creando las bases técnicas de una rama específica del derecho, que es el Derecho Agrario, y conjugándose unas normas con las otras para darle solución a las situaciones jurídicas de estos destinatarios de la norma, para los operarios del derecho de esta rama, donde un conocimiento práctico a escala municipal, perfectamente se puede aplicar a los niveles de provincia y nación, y que conllevan a que por el mero hecho de ser propietario de la tierra traiga aparejado beneficios espirituales y materiales.

El estudio de los procesos de transición demográfica y epidemiológica ha cobrado interés en las últimas décadas, entre otras razones porque el envejecimiento poblacional iniciado en Europa –en países con transición temprana- se ha extendido a otras regiones del mundo, a la vez que ha incrementado su velocidad. Paralelo a ello se han producido cambios en los patrones de morbilidad y mortalidad que han modificado la demanda de los servicios sociales y de salud.

La prolongación de la esperanza de vida ha sido un anhelo de la humanidad. En este sentido, como referíamos anteriormente el envejecimiento puede ser considerado un logro al que mucho ha contribuido el desarrollo científico-técnico alcanzado. Sin embargo, la longevidad está produciendo retos sin precedentes a los responsables de la elaboración de políticas en general y a los ciudadanos en particular, pues se deberán mantener los niveles de seguridad social y económica, y la oferta de servicios de salud de calidad a un segmento de la población que, por su avanzada edad, se encuentra en desventaja para afrontar las exigencias sociales de la contemporaneidad.

Una muestra evidente de la magnitud del envejecimiento de la población mundial, en los distintos países, es que la edad media de la población tiende a crecer cada día más. En la segunda mitad del siglo XX se produjo un incremento de 20 años en la esperanza de vida al nacer en todo el mundo, hasta el nivel actual de 66 años. El número de personas que arriban o sobrepasan los 60 años de edad se ha incrementado de algo más de 400 millones en 1950 a 600 millones en la actualidad con un pronóstico de 1 200 millones para el año 2025. De ahí que las tendencias demográficas destaquen el envejecimiento poblacional como el cambio más sobresaliente que

ha ocurrido en la estructura de la población mundial en las últimas décadas.

En América Latina y el Caribe la transición demográfica, de comienzo reciente, se caracteriza por su rapidez. En 1950 solo el 5,4 por ciento de la población tenía 60 años o más, en el 2002 se estimó un 8 por ciento, mientras que para el 2025 se estima un 12,8 por ciento de la población en este grupo y para el 2050 el 22 por ciento. De manera que en un siglo el porcentaje de adultos mayores se cuadruplicará.

Cuba, país en desarrollo, no está exenta de este proceso. Por ello si en 1950 había aproximadamente 427 000 personas de 60 años y más; 6,7 por ciento de la población total, en 1985; ese grupo etéreo alcanzaba 1 151 146 personas, para un 11,3 por ciento; mientras que en diciembre de 2000 se registraron 1 601 993 ancianos, el 14,3 por ciento. Se estima que para el año 2025 este grupo ocupará un 20,1 por ciento de la población total, momento en que será el país más envejecido de América Latina.

El desarrollo de las ciencias en general y de las ciencias médicas y de la salud en particular ha demostrado que lo más importante no es que haya un aumento de la expectativa de vida, sino que sea posible envejecer manteniendo una calidad de vida adecuada. Desde esta perspectiva, numerosas investigaciones gerontológicas centran su atención en la evaluación de la calidad de la vida de los adultos mayores, al considerar esta como un indicador de envejecimiento satisfactorio, pues adiciona a la supervivencia, información sobre el bienestar a un menor costo social.

La calidad de vida es una categoría de reciente utilización en la investigación en salud que ha sido empleada por investigadores de múltiples disciplinas con diferentes enfoques, y en consonancia con sus intereses, razón por la que no existe una definición única de esta. Los ambientalistas han puesto énfasis en las condiciones y los atributos del ambiente biológico y en la importancia de preservar los recursos naturales; los economistas en indicadores como el producto nacional bruto y los psicólogos en las necesidades humanas y la satisfacción de las mismas.

Por otra parte, las condiciones materiales de vida han sido consideradas entre los principales indicadores a incluir en la evaluación de los componentes percibido y objetivo de la calidad de vida. Tal

consideración ha devenido en importante razón para su utilización en la conformación de los grupos a investigar. Existen debates sobre la definición de calidad de vida, con dos grandes polémicas:

- \* Por un lado, los que postulan que la calidad de vida se refiere exclusivamente a la percepción subjetiva que los individuos tienen sobre ciertas condiciones, frente a los que consideran que la calidad de vida ha de comprender tanto condiciones subjetivas como objetivas.
- \* Por otra parte, se cuestiona si la calidad de vida ha de referirse necesariamente a un concepto ideográfico en el sentido de que es el sujeto quien ha de establecer cuál/es son los ingredientes que intervienen en la «calidad de su vida», o más bien, si puede ser establecida una calidad de vida general para todos los sujetos o concepto nomotético.

Supuestamente, la influencia psicológica que causa la inseguridad y el sentido de pertenencia, inciden directamente en la salud psicósomática del ser humano, máxime en una persona que ha rebasado la edad de la juventud; el adulto mayor manifiesta un enfoque de su vida, sobre la búsqueda de seguridad y tranquilidad; determinantes de la calidad de vida del pequeño agricultor, se deben a su bienestar psicológico y a su bienestar material que inciden directamente en la mayor o menor productividad de sus tierras y lógicamente, en el desarrollo y el aumento de la calidad de vida de la población.

### **Problemas fundamentales en la investigación de la calidad de vida**

A los estudios sobre el constructo calidad de vida se les han señalado de manera genérica tres tipos de problemas: conceptuales, metodológicos e instrumentales. El primero, determinado en gran parte por su naturaleza compleja, suele ser confundido con otras acepciones como bienestar, nivel de vida, satisfacción y felicidad.

El segundo problema, de carácter metodológico, está relacionado con la naturaleza de la calidad de vida (sus componentes objetivos y subjetivos), el componente objetivo de la calidad de vida se refiere a las condiciones materiales de vida, el nivel de vida, e incluye factores que determinan o influyen sobre la percepción que tiene el sujeto (presencia o no de síntomas, funcionamiento físico, entre otros); mientras que el primero viene dado por la mayor satisfacción

del individuo, el grado de realización de sus aspiraciones personales y por la percepción que él o la población tenga de sus condiciones globales de vida, traduciéndose en sentimientos positivos o negativos.

La cuestión de la objetividad se refiere también a quién es el evaluador: un observador externo o el propio sujeto. Esto es particularmente importante en la evaluación de la calidad de vida en relación con la salud.

En los últimos años las evaluaciones han privilegiado el componente subjetivo, de naturaleza psicológica, evaluada por el propio individuo; dado que muchos han considerado este componente como el más importante. Así se ha planteado que las condiciones objetivas se refractan a través de las aspiraciones, de las expectativas, de referencias vividas y conocidas, de las necesidades y valores de las personas, de sus actitudes y emociones, y es a través de este proceso que se convierte en bienestar subjetivo. No basta con que aumenten los indicadores socioeconómicos para generar satisfacción, bienestar y felicidad.

Si la calidad de vida es una valoración subjetiva, no puede prescindirse entonces de la valoración del sujeto; cada uno debe ser considerado la persona más capaz de sopesar satisfacciones e insatisfacciones con su vida.

El tercer problema al que se enfrentan los investigadores se relaciona con los instrumentos para la evaluación de la calidad de vida, causado por su naturaleza bipolar objetiva– subjetiva antes señalada y su multidimensionalidad, compleja e indeterminada, que otorga a su evaluación matices en función de la alternativa a ejecutar.

### **Situación actual**

En el depósito de documentos de la FAO aparece el siguiente documento, donde se aprecia la preocupación internacional, principalmente en los países de América Latina, por dar participación activa a la población campesina en los proyectos alimentarios, analizándose como parte también del índice de calidad de Vida en tanto se ha notado aumento de bienestar en las poblaciones.

### **Marco internacional en relación con la participación campesina**

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD). Programa 21, se establece como uno de sus puntos:

Fortalecimiento del papel de los agricultores: la descentralización en la toma de decisiones en favor de las organizaciones locales es fundamental para lograr el bienestar de la población y la ejecución de estrategias de agricultura sostenible. Entre los objetivos: animar al proceso de toma de decisiones descentralizada mediante la creación y fortalecimiento de organizaciones locales y de aldeas que podrían delegar facultades y responsabilidades en los usuarios de los recursos naturales; aumentar la participación de los agricultores (hombres y mujeres) en el diseño y ejecución de las políticas respectivas a través de sus organizaciones representativas (Cap. 32). (Documento de la FAO).

El trabajador campesino, la persona que trabaja la tierra y está vinculado directamente a ella, tiene una expresión psicológica singular y tiene que ver con la idea de que su vida, su bienestar y el de su familia depende directamente del resultado de su trabajo, por lo que siente gozo y satisfacción por su tarea, esforzándose diariamente en lograr ganancias tanto materiales como espirituales, ya que disfruta ver crecer una planta o ver el logro de una cosecha, sabiendo además que debe acumular dinero para las eventualidades, siendo su empeño, producir, y vender lo que produce, el contacto con el resto de los productores de las cooperativas de las que son miembros, les permite conocer y actualizarse sintiendo entusiasmo, amor y dedicación, percibe las cosas de manera diferente, pues conoce que de él depende en gran medida, el desarrollo de su bienestar y el de su familia, concentrándose objetivamente en mantener y procurar conservar el pedazo de tierra del que dispone, es una persona feliz, que no tiene tiempo para preocuparse de las enfermedades, pone largas metas a su vida, disponiendo de su espacio, máxime cuando la tierra que cultiva es de su propiedad y conoce que puede ser transmitida a sus parientes, por lo que busca involucrar a la familia en las labores de producción.

Esto se observa a lo largo de la historia del campesinado cubano, fundamentalmente luego del triunfo de la Revolución, centrándose a partir de la creación de las cooperativas campesinas, y evidencia de ello es la longevidad percibida en los miembros de las Cooperativas de Créditos y Servicios y en sus dirigentes, personas que se mantienen activas en las actividades agrarias aunque sobrepasan bastante la edad laboral. El trabajador campesino tiene una filosofía, algo diferente al resto de la población, sociológicamente hablando y

en términos legales, relacionado con su forma de propiedad, reconocida constitucionalmente y en el ordenamiento jurídico.

### **Desarrollo de la Agricultura en Cuba**

Al triunfo de la Revolución en 1959, luego de cuatrocientos años de colonización española y medio siglo siendo neocolonia norteamericana, el país contaba con una estructura agraria con profundas deformaciones: una alta presencia de capital extranjero (las empresas norteamericanas eran dueñas de más de un millón de hectáreas). Existían grandes latifundios cañeros y ganaderos, la economía era monoprodutora y monoexportadora, había bajo aprovechamiento de la superficie y pésimas condiciones de vida del campesinado y los obreros agrícolas. Todo esto se unía a la deficiente formación profesional y las escasísimas investigaciones en el sector agropecuario.

Todos estos factores condujeron a la necesaria e insoslayable Reforma Agraria, que ya estaba plasmada en el programa político de la Revolución, incluso muchos años antes de su triunfo. Por eso a solo cinco meses del 1º de Enero de 1959, se promulga la primera Ley de Reforma Agraria, con la que se iniciaron las transformaciones de nuestra agricultura. Como resultado de esta ley, el Estado se convirtió en propietario del 40 por ciento del fondo de tierras de todo el país, surge la Empresa Estatal y se hicieron propietarios de sus tierras cerca de 120 000 campesinos, los que antes eran arrendatarios, aparceros, precaristas, y vivían en la más extrema miseria.

Las agresiones económicas y militares de EE.UU. comenzaron inmediatamente después de tomadas las primeras medidas revolucionarias, las que afectaron los intereses de los latifundistas. Esto obligó al Estado Revolucionario a promulgar en 1963 una segunda Ley de Reforma Agraria, que limitó la propiedad individual a 67 ha. De esta forma, el pueblo se hizo dueño del 70 por ciento de las tierras y se consolidó la figura de la empresa estatal, como rasgo distintivo de la agricultura cubana y su estructura de propiedad en esa época.

En 1961 se crea la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP), que es la organización que agrupa y representa a la mayoría de los campesinos del país, y que ha desempeñado un papel protagónico en estas transformaciones económicas.

Fue, y es principio de la Revolución, respetar la voluntad de los campesinos, y bajo esta premisa se crearon en esa época las Coope-

rativas de Créditos y Servicios (CCS), en la que los campesinos miembros mantienen la propiedad individual sobre la tierra, pero se unen para contratar determinados servicios y hacer trámites como créditos y otros. Hoy, hay en el país 2 203 de estas cooperativas, que tienen casi 150 000 socios. Han demostrado alta eficiencia, y el Estado en estos últimos años ha venido desarrollando un movimiento para fortalecer este tipo de organización, sobre todo elevando su capacidad gerencial.

Durante algún tiempo las Asociaciones Campesinas existieron de forma paralela con las CCS, hasta finales de la década de los ochenta donde las que aún quedaban, se convirtieron en CCS.

En Cuba también se crearon las cooperativas cañeras constituidas en las tierras nacionalizadas de los latifundios cañeros que existieron antes de 1959, pero este movimiento solo se extendió hasta el año 1961, cuando una vez finalizada la zafra azucarera, se decide que estas unidades deberían convertirse en granjas estatales.

Como se evidencia durante la primera y parte de la segunda década de la Revolución, no existía conciencia y no se veía con claridad la posibilidad y la necesidad de llevar a cabo el desarrollo agropecuario del país mediante la cooperativización, concibiendo al mismo solo mediante planes estatales, hecho este reconocido por el Presidente Fidel Castro Ruz en el marco del V Congreso de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) cuando planteó: « No habíamos visto con toda claridad la conveniencia de usar los dos caminos. Es a partir de los acuerdos tomados en el I Congreso del Partido Comunista de Cuba y del V Congreso de la ANAP que las direcciones del Partido, del gobierno y de la ANAP comienzan a brindar un cabal y decisivo apoyo al desarrollo del cooperativismo, marcando una nueva etapa de la cooperativización en Cuba, momento en que surgen las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) que tienen como punto de referencia las mencionadas Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), y las Sociedades Agropecuarias que surgieron en la década de los 60 casi de forma espontánea a partir de la promulgación de las leyes de reforma agraria».

Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

A través de estos principios las cooperativas ponen de manifiesto sus valores, con los cuales se continúa sustentando el movimiento cooperativo. Los principios cooperativos no son reglas jurídicas, no son mandamientos, son pautas para evaluar el comportamiento y para dirigir la toma de decisiones.

Después de transcurrido este proceso inicial del desarrollo del cooperativismo agrícola, el movimiento cooperativista muestra poco desarrollo, más bien estabilización y es solo a principio de la década de los años noventa, que dentro del marco de las reformas económicas que efectúa el país, con vista a salir de la crisis económica por la cual se atravesaba y aún atraviesa; se decide iniciar un proceso de transformaciones de las relaciones de producción en el sector agropecuario con el objetivo de facilitar el desarrollo de las fuerzas productivas.

El proceso de transformación se agudizó a partir del año 1989, cuando se comenzó la aplicación de un conjunto de medidas y cambios que en la actualidad aún se implementan algunos de ellos, destacándose entre estos:

- \* La descentralización de la producción.
- \* La formación de mayor cantidad de organizaciones pequeñas en las estructuras productivas (unidades básicas de producción cooperativa y granjas estatales de nuevo tipo).
- \* Separación de la actividad estatal de la empresarial (organizaciones económicas).
- \* Introducción de asociaciones mixtas y proyectos de cooperación.
- \* Entrega de tierras ociosas a usufructuarios.
- \* Se autoriza la venta de producciones agrícolas en moneda libremente convertible.
- \* Comienza un nuevo proceso de reorganización estatal denominado perfeccionamiento empresarial.

Sobre la base de estos aspectos, que se revelan con significativa notoriedad con el inicio de la crisis económica de los años 90, motivada por una serie de factores externos como es la desaparición del campo socialista, del Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME), el recrudecimiento del bloqueo económico impuesto por Estados Unidos y algunos factores internos, impone la necesidad de modificar las relaciones de producción, de buscar y establecer nuevas

formas de explotación de la tierra, que liberalicen el desarrollo de las fuerzas productivas e inicie un proceso de reactivación de la actividad agropecuaria, ello conlleva a una reforma económica caracterizada por profundos cambios estructurales y organizativos en el sector agropecuario donde el eslabón central lo va a constituir la tenencia de la tierra.

Bajo la perspectiva económica la agricultura merece gran importancia, debido a la implicación social que emerge, a través de ella el gobierno establece la seguridad alimentaria de un país como medio para aumentar la producción de alimentos y mantener los niveles de nutrición en la población; si su crecimiento no es muy considerable, las perspectivas de los habitantes son sombrías.

Los «agricultores orgánicos» se ven a si mismos como protectores de la naturaleza. Los agricultores orgánicos también creen en vivir en armonía con la gente cooperando con otros agricultores en lugar de competir. Ellos ven a sus clientes como gente, con los cuales ellos pueden mantener positivas relaciones personales, no como mercados para ser explotados por ganancias. Ellos ven «la calidad de vida» como algo más que «un estándar de vida». Alimentos saludables, un ambiente saludable, buenas comunidades, y una sociedad fuerte son vistos como los productos naturales de una filosofía orgánica.

Una agricultura sostenible es aquella capaz de llenar las necesidades del presente, mientras deja igual o mejores oportunidades para el futuro. Consecuentemente, todos los sistemas sostenibles deben ser ecológicamente sanos, económicamente viables y socialmente responsables. Estos principios definen la arquitectura de la sostenibilidad.

En el mundo actual ha de crearse una agricultura que se ajuste a la diversidad de la naturaleza y la humanidad, en vez de doblar y retorcer la naturaleza y la humanidad para que se ajuste a la arquitectura industrial. Pero primero, el ser humano ha de moverse más allá de pensar sobre lo orgánico como un medio de producción de alimentos, para ver lo orgánico como una filosofía para sostener la vida humana sobre la tierra y una filosofía por calidad de vida.

Una agricultura sostenible debe llenar las necesidades de la gente en el presente, mientras deja igual o mejores oportunidades para aquellos en el futuro. Para llenar las necesidades del presente y del futuro, una agricultura sostenible debe ser ecológicamente sana, económicamente viable, y socialmente responsable.

Las relaciones positivas que resultan de las preocupaciones mutuas son valuales, aun más esenciales, para una deseable calidad de vida. Para producir, trabajar, o vivir sosteniblemente, se debe reconocer que el cuidado de la naturaleza para el beneficio de las futuras generaciones, no es un sacrificio, y en su lugar, es un privilegio.

El cuidado de la tierra aumenta nuestra calidad de vida porque esto agrega propósito y sentido. Para producir, trabajar, o vivir sosteniblemente, se debe perseguir un auto-interés mas civilizado, el cual reconoce y valora las dimensiones individuales, interpersonales y espirituales de nuestras vidas. La sostenibilidad, últimamente, se centra en mantener una calidad de vida deseable.

Cuba marcha hacia la transformación de su modelo agrícola, las medidas tomadas por el Ministerio de la Agricultura así lo demuestran. Se ha iniciado un proceso de asimilación de los resultados científico-técnicos para sistemas de bajos insumos obtenidos por los centros de investigaciones y de prácticas campesinas exitosas olvidadas, que pueden formar parte de sistemas orgánicos de producción. Sin embargo, aún se utilizan fundamentalmente con fines productivos y no con un enfoque orgánico.

El Grupo de Agricultura Orgánica de la ACTAF (Asociación Cubana de Técnicos Agrícolas y Forestales), está realizando esfuerzos por lograr la certificación de los productos orgánicos en el país, como otra vía no formal de educación ambiental en el agro. Además de apoyar otros aspectos que consideran deben continuar desarrollándose:

- \* Perfeccionamiento de la educación ambiental por la vía formal en los diferentes niveles de educación agrícola.
- \* En la enseñanza primaria, desarrollar sentimientos de agradecimiento por quienes producen los alimentos.
- \* Rescate de la cultura campesina.
- \* Participación de la prensa plana, radial y televisiva en temas relacionadas con el desarrollo de una agricultura sana, productiva, independiente y en armonía con la naturaleza haciendo énfasis en:
- \* Daños que ocasionan los agro tóxicos.
- \* Importancia del trabajo agrícola.
- \* Resultados productivos nacionales e internacionales sin la utilización de altos insumos.

- \* Unir esfuerzos de organizaciones interesadas en el tema.
- \* Motivación a niños y jóvenes en la satisfacción del trabajo agrícola, logrando su creatividad e independencia en el trabajo.
- \* Desarrollo de la certificación orgánica, buscando incentivos que no sean solamente, el precio de los productos.
- \* Desarrollo del turismo rural, apoyándose en las fincas y proyectos agros ecológicos.

El desarrollo alcanzado hasta el presente por la Agricultura Urbana en Cuba ha demostrado que la misma tiene sus propias características que la diferencian sustancialmente de la agricultura convencional de grandes extensiones, una de ellas está dada por la diversidad y cantidad de actores sociales que participan en su desarrollo.

### **Otra expresión**

La categoría salud se refiere a la existencia y la esencia de la vida del hombre; entender su especificidad social requiere comprender la esencia humana, la cual fue definida por Carlos Marx en su obra Tesis Sobre Feuerbach.

«La esencia humana no es algo abstracto, inherente a cada individuo, es en realidad el conjunto de sus realidades sociales».

### **Seguridad social y agricultor pequeño**

Una necesidad sentida y cada vez más expresada por este sector de trabajadores es precisamente la ausencia de gozar del beneficio que brinda la seguridad social en materia de Jubilación por ancianidad, pensión y subsidio, convirtiéndose en una preocupación por parte de cada uno de ellos, especialmente de las jóvenes generaciones, ya que existe el cuestionamiento de cómo podría alimentarse el pequeño agricultor que se enferme o se accidente y debe abandonar las labores productivas, así como cuando este pequeño agricultor arribe a la edad de Jubilación y no perciba una retribución económica por la labor social realizada durante toda su vida.

En los debates del Anteproyecto de Ley de Seguridad Social, ley que entró en vigor en enero de este año, luego de ser discutido en diferentes Cooperativas de Créditos y Servicios, ha aparecido de nuevo esta misma preocupación antes mencionada, por lo que ya no solamente interesa el concepto legal de la tenencia de la tierra para la calidad de vida del pequeño agricultor, sino además la tranquilidad y los beneficios del disfrute de la pensión por edad de jubila-

ción, hasta ahora ausente en el sector campesino propiamente para los pequeños agricultores, miembros de las cooperativas de créditos y servicios, una vez que sus miembros arriban a la edad establecida para el goce de este beneficio.

La Ley No. 105 de Seguridad Social, de fecha 27 de diciembre de 2008, dice en su artículo 5 que: «Los regímenes especiales protegen a las personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de los procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la Seguridad Social a sus condiciones».

Estos regímenes especiales se regulan mediante legislaciones específicas para:

- a) los militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- b) los combatientes del Ministerio del Interior;
- c) los creadores de artes plásticas y aplicadas, musicales, literarios, de audiovisuales y trabajadores artísticos;
- d) los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria;
- e) los usufructuarios de tierra,
- f) los trabajadores por cuenta propia; y
- g) aquellos otros que resulten necesarios.

Obviamente que al no ser los Agricultores Pequeños, propietarios o usufructuarios de tierras, trabajadores asalariados, de acuerdo a como se plantea en el artículo 7, y que dice: «Se entiende, a los efectos de la aplicación de esta Ley, por trabajador: aquel cuya relación jurídica laboral se establece mediante contrato de trabajo, designación o elección. Así como los comprendidos en el Artículo 5 de esta Ley.

Los Agricultores Pequeños, miembros de las Cooperativas de Créditos y Servicios, así como las personas, hombres y mujeres, tenentes de tierras ociosas, que adquirieron estas para su explotación, por el Decreto Ley 259, no entran en este grupo.

No obstante, estas personas disfrutan de los beneficios de los servicios y especies, que brinda la Seguridad Social, quedando expresado en los artículos 9 y 10, de la Ley, como cualquier ciudadano y cualquier trabajador, pero no disfrutan de los beneficios monetarios del artículo 11, desde el inciso a) hasta el e) y que explícitamente dice: pensión por edad, subsidio por enfermedad y accidente, pensión por invalidez total y parcial, pensión por la muerte del trabajador, el pensionado o de otra persona de las protegidas por la Ley y por maternidad de la trabajadora. Tampoco quedan beneficiados por el artículo 12 sobre las personas protegidas por el régimen general de seguridad social,

aunque en el Decreto 283 inciso c) se aclara el estado de necesidad, que como se recogió en el anteproyecto de Ley inciso i), del artículo 12 era: «cualquier otra persona que, sin estar comprendida en los incisos anteriores, requieran de protección».

El Decreto Ley 259 Sobre la Entrega de Tierras Ociosas en Usufructo, aprobado el día 10 de julio de 2008, especifica en su artículo 11 quiénes tienen la posibilidad de adquirir tierras en usufructo, disponiéndose en el inciso e), las personas naturales cubanas, con capacidad legal, que se encuentren aptas físicamente para el trabajo agrícola, que cumplan los requisitos establecidos y las tierras que soliciten se encuentren disponibles para su entrega.

Asimismo en el artículo 2 determina el término de diez años para la tenencia de estas tierras entregadas en usufructo, prorrogable por igual término, por lo que entonces los que se dediquen a estas faenas agrarias, estarían gran parte de su vida, en el caso de los que se inicien en esta actividad, trabajando como pequeños agricultores.

Es de destacar la importancia del estudio en este sector dado al auge e incremento del trabajo en las tierras. Ciertamente el seguro de vida, viene a suplir en algo los riesgos del pequeño agricultor, pero no lo suficiente como para que estos se sientan seguros y tranquilos, siendo su mayor preocupación obtener ganancias no solo para garantizar una solvencia económica que les permita adquirir los recursos necesarios para la vida, sino y como es un hecho, acumular dinero para cualquier emergencia que surja y para guardar para su vejez.

Debe pensarse entonces en buscar soluciones benévolas que permitan brindar seguridad a los pequeños agricultores, que bien pudiera ser el incremento del por ciento de la contribución que estos hacen a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria (ONAT) y de ahí de alguna manera vaya al cargo de la seguridad social para los casos de emergencia, asumido por las CCS de las que son miembros. De igual forma considero que los funcionarios de la ANAP, bien pudieran crear un frente para que colabore en la atención médica de estas personas, que en estos momentos, muchos son adultos mayores. Este frente pudiera crearse en las propias Juntas Directivas de cada CCS o por mediación del municipio donde estén funcionando estas.

La categoría salud se refiere a la existencia y la esencia de la vida del hombre; entender su especificidad social requiere comprender la esencia humana, la cual fue definida por Carlos Marx en su obra Tesis Sobre Feuerbach.

«La esencia humana no es algo abstracto, inherente a cada individuo, es en realidad el conjunto de sus realidades sociales»

### ***Conclusiones***

En los pequeños agricultores, adultos mayores, miembros de las CCS, se percibe una calidad de vida aceptable aunque no es suficiente. Estos están inspirados en desarrollar sus tareas a pesar de que muchos tienen algo más de sesenta y cinco años, sienten que la actividad que realizan es importante para ellos, para sus familiares y para la sociedad. Pero bien pudiera mejorarse la vida de estos adultos mayores si se tomara en consideración la posibilidad de brindar una garantía de jubilación, sui géneris para estas personas, en definitiva, ello iría en beneficio de la población y del país, dado al incremento de la producción de productos agrícolas pues dejaría de ser una preocupación para muchos de ellos el hecho de arribar a la edad en que ya no se pueda trabajar más, o el hecho de accidentarse o enfermarse y que se esté imposibilitado para trabajar las tierras, considerando ya, no solo el incremento de la población anciana, y la preocupación y ocupación para que esta población goce de una calidad de vida, sino también buscando interesar de esta forma a las nuevas generaciones para que se incorporen a las actividades agrarias.

### ***Recomendaciones***

1. Buscar soluciones adecuadas al sector de los pequeños agricultores para garantizar una jubilación igual que al resto de los trabajadores del país.
2. Incrementar el ingreso del por ciento que como contribuyentes estos hacen a la ONAT, para que vaya al cargo de la Seguridad Social.
3. Crear un frente por la ANAP, para que brinde atención a los pequeños agricultores en materia de salud ocupacional.
4. Incrementar la atención cultural y técnica al sector campesino en busca de profundizar y aumentar la calidad de vida de estas personas.
5. Agilizar y garantizar la tramitación legal de los tenentes de tierra, eliminando malestar e inconformidades.

### **Referencias Bibliográficas**

- Consejo de Estado: Decreto Ley No. 125/1991, «Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios», art. 2 inciso ch), 30 de enero de 1991. G.O. Número /1991.
- Ministerio de la Agricultura: Reglamento para la aplicación del régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra. Resolución No. 24/1991, de 19 de marzo de 1991.
- Ejército Rebelde: Ley No. 3/1958, «Sobre el derecho de los campesinos a la tierra» de 10 de octubre de 1958. En Navarrete Acevedo, Gratillo: Legislación y Documentos sobre Derecho Agrario Cubano. Ministerio de Educación Superior. Universidad de La Habana. Facultad de Derecho.
- Primera Ley de Reforma Agraria, de 17 de mayo de 1959. Gaceta Oficial de la República. Edición Extraordinaria Especial, de 3 de junio de 1959, pp. 1-11.
- Asamblea Nacional del Poder Popular: Constitución de la República de Cuba. Arts. 19 al 24, 24 de febrero de 1976. Reformada por el pueblo de Cuba entre los días 15 y 18 de junio de 2002. Combinado de Periódicos Granma. La Habana. Enero de 2004.
- Asamblea Nacional del Poder Popular: Ley No. 59/1987. Arts. 150 al 155, de 16 de julio de 1987. Combinado de Periódicos Granma. La Habana. Enero de 2004.
- Asamblea Nacional del Poder Popular: Ley No. 105/2008 de Seguridad Social de fecha 27 de diciembre de 2008.
- Consejo de Estado: Decreto Ley No. 259 Sobre la Entrega de Tierras Ociosas en Usufructo, de 10 de julio de 2008. Gaceta Oficial.

## **Bibliografía**

- ÁLVAREZ PÉREZ MS.: Construcción de un instrumento para medir calidad de vida en la Tercera Edad. La Habana: ENSAP; 1998.
- BAYARRE H, D. Prevalencia y Factores de Riesgo de Discapacidad en ancianos. Ciudad de La Habana y Las Tunas. 2000[tesis] Ciudad de La Habana. ENSAP; 2001.
- BAYARRE H, PÉREZ J, MENÉNDEZ J, TAMARGO T, MOREJÓN A, DÍAZ D, GONZÁLEZ A.: Prevalencia y factores de riesgo de discapacidad en Ancianos. Ciudad de la Habana, Camagüey, Las Tunas, Granma y Holguín. 2000-2004. Trabajo para optar por premio anual de la salud 2005. Ciudad de La Habana: ENSAP - CITED; 2005.
- Colectivo de Autores. Lecturas de Filosofía, Salud y Sociedad. La Habana, 2005. Editorial Ciencias Médicas. p. 57.
- FONG J. A, HECHAVARRÍA J. B.: Geriatría: ¿Es desarrollo o una necesidad?: MEDISAN [serie en Internet]. 2002[citado 29/5/06]; 6(1): [aprox. 14p]. Disponible en: <http://www.bvs.sld.cu/revistas/san/vol6102/san11102.htm>.
- GÓMEZ V. M.: Calidad de vida. Evolución del concepto y su influencia en la investigación y la práctica. [serie en Internet]. [Citado 5 abril 2006]: [aprox. 12p]. Disponible en: <http://www3.usal.es/~inico/investigacion/invesinico/calidad.htm>.
- GRAU ABALO J, GARCÍA VINIEGRAS C R V, HERNÁNDEZ MELÉNDEZ E.: Calidad de vida y psicología de la salud. En: Hernández Meléndez E, Grau Abalo J. Psicología de la salud Fundamentos y aplicaciones. México: Universidad de Guadalajara; 2005.
- GRAU ABALO J. A.: Calidad de Vida y Salud: Problemas actuales en su investigación. Conferencia Magistral en el Seminario de la Seccional de la Asociación Colombiana de Psicología de la Salud. Cali, Colombia; 1998.
- HERNÁNDEZ CASTELLÓN R.: El envejecimiento de la población en Cuba. Ciudad de La Habana: Centro de Estudios Demográficos; 1997: 1 – 40.
- JOCIK HUNG G.: Construcción de un instrumento para medir bienestar subjetivo en adultos mayores. Granma: 2001.

- LLANTÁ M. C., GRAU J, CHACÓN M, PIRE T.: Calidad de vida en oncopediatria: problemas y retos. Ver Rev. Cubana Oncol. [Aspects. Cienc].
- LUGONES M.: Algunas consideraciones sobre calidad de vida: Rev. Cubana Med. Gen. Integr [serie en Internet]. 2002[citado 2006 feb 22]: [aprox. 2 p]. Disponible en: [http://www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol.18\\_4\\_02/mgi1342002.htm](http://www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol.18_4_02/mgi1342002.htm).
- Organización Panamericana de Salud. La salud de las Américas. Volumen II. Washington: OPS; 2002. Publicación Científica No. 587.
- MARX, C.: La Ideología Alemana O.E, en 3 Tomos, T-1, Edit. Progreso, Moscú. p.9.
- PÉREZ J.: The Cambridge handbook of Age and Ageing. Ciudad de La Habana: ENSAP; 2006.
- QUINTERO DANAUY G Y GONZÁLEZ PÉREZ U.: Calidad de vida, contexto socioeconómico y salud en personas de edad avanzada. En: Buendía J. Gerontología y salud, perspectivas actuales. Madrid: Biblioteca Nueva S L; 1997.
- SCHWARTZMANN L. Health-Related Quality of Life: Conceptu serie en Internet]. 2000 [citado 19 ene 2007];16(3):[aprox.8p]. Disponible en: [http://bvs.sld.cu/revistas/onc/vol16\\_3\\_00/onc12300.htm](http://bvs.sld.cu/revistas/onc/vol16_3_00/onc12300.htm) al Enferm [serie en Internet]. 2003 dic. [citado 19 ene 2007];9 (2): [aprox. 20p]. Disponible en: [http://bvs.sld.cu/revistas/onc/vol16\\_3\\_00/onc12300.htm](http://bvs.sld.cu/revistas/onc/vol16_3_00/onc12300.htm).
- United Nations: Populations ageing 2002. Nueva York; 2002.
- Universidad en Español: Calidad de vida. Artículo. [Serie en Internet]. 2007 [citado 19 oct. 2007]; [aprox. 6p]. Disponible en: [http://enciclopedia.us.es/index.php/Calidad de vida](http://enciclopedia.us.es/index.php/Calidad_de_vida).

## ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

Todos los derechos, y entre ellos por supuesto, el de propiedad, se adquieren por virtud de ciertos hechos. Y los hechos jurídicos a los que la Ley reconoce el efecto de originar la propiedad de una persona se llaman modos de adquirir.

Lo hechos pueden ser acontecimientos naturales como la caída de frutos, actos estatales como la adjudicación en procedimiento de apremio, o declaraciones de voluntad integradas en actos jurídicos.

La adquisición puede ser:

- \* originaria, cuando no proviene de un sujeto activo anterior a la relación jurídica, como ocurre cuando se pesca o caza un animal, en que el derecho surge por primera vez en la persona del adquirente, cuya voluntad de adquirir debe estar apoyada en una prescripción legal, y,
- \* derivativa, cuando a la adquisición del derecho por un sujeto se corresponda la pérdida de quien lo transmite a favor del adquirente, como en el caso de la compra-venta, en que el vendedor cede la titularidad de su derecho al comprador, o, en los términos del artículo 334, se obliga a transmitir la propiedad mediante la entrega del bien.

En las adquisiciones derivativas, siempre debe existir un trasmittente—antecesor (causante), y un adquirente-sucesor (causahabiente), cuyas voluntades coinciden en lo que respecta a la transmisión. Para consumarla el trasmittente debe tener la propiedad o el derecho sobre el objeto que transmite, pues nadie puede transmitir lo que no tiene, según el viejo apotegma romano.

En el derecho romano eran modos originarios de adquirir la ocupación de cosas sin dueño o abandonadas, el hallazgo del tesoro oculto y la usucapión; pero en nuestro Derecho actual solo subsiste esta última además de la caza y la pesca ya mencionadas, habida cuenta de que se atribuye al Estado la propiedad de todos los bienes existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a otra persona natural o jurídica (artículo 37). Lo anterior no impide el establecimiento de beneficios a favor de quienes realizaren los hallazgos de bienes abandonados o de tesoros.

Muchísima importancia tienen actualmente los modos derivativos de adquirir, y en especial los actos jurídicos, a los que alude expresamente el artículo 178 del Código.

## **1. Título y modo**

Se emplea la frase «modo de adquirir» sobre la base de la teoría del título y el modo, para designar solo uno de los elementos que intervienen en la adquisición, especialmente en el caso de las adquisiciones derivativas, en las que se contraponen el modo de adquirir al título.

Según la doctrina del título y el modo, en las adquisiciones derivativas, en que un sujeto transmite la propiedad a otro, la convención entre transmitente y adquirente no da más que la mera posibilidad de la transmisión de la propiedad, por lo que se ha llamado «título». A la tradición o entrega posterior, que realiza en concreto la transmisión y consuma la adquisición, se le ha denominado «modo». Es decir, que el modo es el hecho que consuma y completa la adquisición de la propiedad.

La doctrina del título y el modo es la acogida por la mayoría de los códigos iberoamericanos, incluyendo el nuestro (artículo 178).

El Código Civil cubano ha excluido la herencia, considerada en el derogado como modo de adquirir, cuando es lo cierto que la herencia puede comprender derechos distintos de la propiedad, e inclusive originar la transmisión de deudas.

Nuestro código no distingue en cuanto a la transmisión contractual de bienes muebles e inmuebles, pues ambos están sujetos a la misma regla, sin que en las transmisiones inmobiliarias se exija la inscripción como requisito esencial para su consumación; sin perjuicio de que existan autorizaciones previas o formalidades especiales para la transmisión de ciertas clases de bienes (artículo 191).

En la sucesión por causa de muerte los legados están sujetos a lo dispuesto en los artículos 501 y 503, en virtud de los cuales, solo originan en el heredero una obligación de entrega, y en las adquisiciones originarias, como son la caza y la pesca, se debe entender que la propiedad se adquiere con el acto de posesión, al faltar la entrega que únicamente se produce en las transmisiones contractuales.

Finalmente, a las transmisiones a título universal, o sea, que tienen lugar en el caso de sucesión hereditaria, no es aplicable la teoría del título y el modo.

## **2. Noticias de derecho comparado**

Frente a la teoría del título y el modo, el Derecho francés consagra el consentimiento contractual como suficiente para la transmisión de la propiedad, siquiera sea con algunas excepciones.

Por otro lado, el sistema adoptado por el Código Civil alemán en 1900 establece que la transmisión del dominio y los derechos reales, tanto inmobiliarios como mobiliarios, supone un acuerdo o negocio real abstracto, mientras que las transmisiones inmobiliarias exigen un elemento de publicidad, consistente en la inscripción en el Registro. Consecuentemente, ha desaparecido en el Derecho germano-occidental la sustancia de la distinción entre el título y el modo, aunque en el caso de los bienes muebles se exige la tradición. Cuando se trata de bienes inmuebles bastan el acuerdo traslativo y la consiguiente inscripción en el registro de fincas.

En los códigos socialistas se contemplan manifestaciones de todos los sistemas antes mencionados. Así, en el Código Civil de Polonia de 1964 el simple consentimiento contractual transmite la propiedad, a semejanza de lo que ocurre en el sistema francés, si bien se exceptúa el caso de las cosas genéricas, en que estas deben ser entregadas para que se produzca la adquisición.

En el Código checoslovaco del mismo año se dispone que la propiedad se adquiere por contratos, herencia o decisión del órgano del Estado u otros hechos; pero en el caso de inmuebles el contrato debe ir seguido de la inscripción registral. En el sistema el Código Civil húngaro, tal como redactado por la Ley No. IV de 1977, la propiedad puede adquirirse por transferencia de la cosa, la que es necesaria, independiente de que exista un contrato entre las partes.

Conforme al Código Civil ruso de 1964 el derecho de propiedad del adquirente por contratación (y de la administración por parte de las organizaciones estatales), se adquiere desde el momento de la transmisión de los bienes, si no está dispuesta otra cosa en la Ley o el contrato. Si el contrato sobre la transmisión debe ser inscripto en el registro, el derecho de propiedad surge a partir del momento de la inscripción.

Finalmente conforme al Código Civil de la República Democrática Alemana de 1975, los bienes se pueden adquirir mediante herencia, compra, donación u otro contrato, así como por sentencia del tribunal o resolución del notario u otro órgano estatal o por disposición de la ley. La transmisión por contrato se lleva a efecto con la entrega, y la que tiene por objeto bienes inmuebles se realiza mediante su inscripción en el registro, salvo que la ley disponga otro modo de efectuarla.

### **3. La ley como forma de adquirir**

La ley es el primero de los títulos para adquirir la propiedad que se enumera en el artículo 178 del Código, pero con respecto a ella se debe advertir, que es en definitiva, la que fundamenta todas las adquisiciones, aunque en algunos supuestos se revele como causa única determinante de este fenómeno jurídico. Así, la ley reconoce cierta participación en la herencia a los herederos especialmente protegidos, quienes por virtud de lo dispuesto en el artículo 492 del Código adquieren una porción de la herencia aun en contra de la voluntad del testador. Lo mismo ocurre con los bienes que carecen de dueño o mostrencos, cuya propiedad se atribuye por la ley al Estado, que los adquiere en virtud de lo establecido en el artículo 137 del propio Código Civil.

### **4. Acontecimientos naturales**

Los acontecimientos naturales constituyen títulos de adquisición de la propiedad cuando la ley les atribuye ese carácter, como ocurre cuando autoriza al dueño de un terreno a hacer suyos los frutos del árbol ajeno que cayeren en su inmueble (apartado segundo del artículo 174), o cuando la legislación de caza y pesca otorga la propiedad de un animal a su captor. La adquisición de la propiedad en estos casos se consuma con el acto de posesión (artículo 178), porque, a diferencia de lo que sucede en los supuestos de las adquisiciones derivadas de actos jurídicos, aquí se trata de adquisiciones originarias en que no existe la tradición o entrega por parte del transmitente.

### **5. Actos jurídicos**

Los actos jurídicos son el título más importante para la adquisición de la propiedad. Pueden generar tanto esta como otras relaciones jurídicas y su estudio sistemático corresponde a la parte general del Derecho Civil.

Los actos jurídicos no son por sí solos determinantes de la adquisición de la propiedad, ya que para que esta se consuma a favor del adquirente es necesaria la entrega o tradición (artículo 178).

### **6. Tradición**

La tradición equivale a la entrega o transmisión de la cosa por cualquier título. En su acepción jurídica, no implica entrega material sino

trasmisión de la posesión jurídica, y no por cualquier causa sino con estricta finalidad traslativa, es decir, que se realiza por el transmitente con el intento de que el adquirente se haga propietario.

Son elementos necesarios para que exista la tradición los dos siguientes:

1. La concorde voluntad de las partes de transmitir y de adquirir, respectivamente, la propiedad.
2. La ejecución de ese acuerdo, mediante la transmisión de la posesión jurídica, que no siempre requiere la transmisión de la detentación material, pues existen formas de tradición en que no se hace visible el cambio de la posesión.

Debe entenderse por justa causa de la tradición la concordante voluntad de las partes de transmitir y de adquirir, respectivamente, la propiedad. Esta intención común y no el título o acto jurídico en que ordinariamente se incorpora o exterioriza la voluntad de los interesados es lo que constituye la justa causa de la tradición. Pero no basta el acuerdo traslativo como negocio abstracto para que la tradición tenga lugar, porque el Código exige, según el tenor del artículo 178, la existencia de un acto jurídico como negocio causal, que precede a la entrega o tradición que consuma la adquisición del dominio.

La tradición puede ser real cuando consiste en la entrega material de la cosa, si esta es mueble, o en ciertos actos, también materiales, realizados por el adquirente a presencia y con beneplácito del transmitente, que suelen llamarse toma de posesión, cuando es inmueble.

La tradición es fingida cuando la entrega no es real sino que se realiza mediante hechos que la demuestran. Como tales se señalan las siguientes modalidades de tradición (artículo 206):

- \* La entrega del bien al correo, al porteador, o al que deba hacerse cargo de él.
- \* La tradición simbólica, que se realiza utilizando signos representativos de lo que se transmite, como las llaves u otros objetos que permiten ejercer el poder de hecho sobre el bien.
- \* La tradición consensual, cuando el bien no se puede poner en poder del adquirente al celebrarse el acto jurídico.
- \* La tradición brevi manu, que se efectúa cuando el adquirente de una cosa la tiene ya en su poder por virtud de otro título distinto, como el arrendamiento.

- \* La tradición instrumental, cuando el acto se formaliza por documento público, cuyo otorgamiento equivale a la entrega si de su contenido no resulta lo contrario. En este caso la jurisprudencia tradicional ha declarado que el otorgamiento de la escritura solo implica tradición cuando el transmitente posea real y efectivamente el objeto, pues si lo posee un tercero, no se puede considerar consumada la tradición.

De todos modos, la enumeración legal, contenida en el artículo 206 del Código se ha de tener como meramente demostrativa y no como limitada o excluyente, habida cuenta de la variación infinita que puede presentar el fenómeno de la tradición, según la naturaleza del objeto que se transmite y las circunstancias de cada acto jurídico. Así, se ha señalado la modalidad de la tradición longa manu, que tiene lugar cuando se señala un inmueble transmitido hallándose este a la vista, pues si nada lo impide y el transmitente enseña el objeto al adquirente, este puede realizar por sí el acto de toma de posesión.

## **7. Accesión**

La accesión es un modo de adquirir la propiedad, por el cual, cuando dos cosas pertenecientes a distintos dueños se unen de manera que constituyan un todo inseparable en sentido económico, no material, se atribuye la propiedad del todo al dueño de la cosa principal.

Al anterior concepto, basado en el artículo 179 del Código, habría que añadir que según este también existe accesión cuando uno de los valores incorporados a un objeto es el trabajo realizado por una persona que no es su dueño (artículo 181).

La accesión, ya considerada como forma de adquirir en el Derecho romano, se basa en razones de necesidad y utilidad que conducen a la pérdida de los derechos de un propietario a favor de otra persona que resulta investida con ellos, ya que la cosa accesoria o el trabajo, pierden su individualidad al incorporarse a la cosa principal.

Debo advertir que la percepción de frutos no es un modo de adquirir la propiedad, sino que constituye una manifestación del fin natural de esta institución (artículo 129) y, conforme a este criterio, el Código limita la accesión, como forma de adquirir, a los casos de bienes o trabajo pertenecientes a distintas personas, pues cuando se trata de frutos solo estamos en presencia de una extensión del dominio que no interfiere con la propiedad o el trabajo del sujeto.

Un criterio diferente seguía el Código derogado, que reputaba accesión a la adquisición de los frutos, denominada en la doctrina accesión discreta. Esta adquisición se origina por un movimiento de dentro hacia fuera y no es una accesión propiamente dicha, ya que el propietario adquiere los frutos por la natural consecuencia de su derecho de propiedad.

Toda la teoría de la accesión gira alrededor de las nociones de cosa principal y cosa accesoria, y existen diferentes criterios para resolver el problema de determinar cuál es una y cuál es la otra, en dependencia de la naturaleza de los bienes y de las circunstancias concurrentes.

### **7.1. Accesión inmobiliaria en el derecho administrativo**

En el caso de la accesión inmobiliaria la cosa accesoria puede ser también inmueble, y se han señalado por la doctrina cuatro especies clásicas de accesión de inmueble a inmueble:

1. El aluvión, que es el acrecentamiento que reciben los predios ribereños por las partículas de tierra que arrastran los ríos, depositándolas en sus márgenes, aumentándolas y extendiéndolas.
2. La avulsión, que se conoce también como fuerza del río, ocurre cuando la acción violenta e instantánea de las aguas ha separado una porción de terreno trasportándola a un predio inferior que pertenece a otro, o la ha llevado a la orilla opuesta.
3. La formación de isla, que se produce cuando esta surge por la acumulación de arrastre de las corrientes fluviales.
4. La mutación de cauce, que tiene lugar cuando el río abre uno nuevo y se deja seco su cauce anterior.

La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 atribuye la propiedad de los terrenos de aluvión a los dueños de los predios confinantes con las riberas de los ríos, en el caso de avulsión, dispone que el dueño del terreno segregado conserva su propiedad, y si se trata de formación de islas, atribuye su propiedad al propietario ribereño más cercano, o ambos ribereños si la isla se hallare en el medio del río, aunque las formadas en el mar se atribuyen al dominio público.

Finalmente, en lo que respecta a los nuevos cauces que se abran en terrenos privados, la referida ley se los atribuye al dominio público, y en lo que atañe a los cauces públicos que queden en seco por

variar naturalmente el curso de las aguas, se atribuyen a los propietarios ribereños, pero si se separaban heredades confinantes, la nueva línea divisoria correrá equidistantes de unas y otras.

El derogado Código Civil reproducía los preceptos de la Ley de las Aguas, pero el nuevo Código no regula la accesión de inmueble a inmueble en cuanto tiene que ver con los ríos y el régimen de las aguas, que son de dominio público conforme al artículo 15 de la Constitución por lo que se debe considerar esta materia como perteneciente a Derecho Administrativo.

## **7.2. Accesión inmobiliaria en el nuevo Código Civil**

La accesión inmobiliaria, en el ámbito del Derecho Civil, se produce cuando la cosa accesoria es un bien inmueble, que se une a un inmueble principal, y puede dar lugar a tres especies:

1. Edificación, que es la acción de construir una obra sobre el suelo, destinada a cualquier función útil.
2. Plantación, que es la introducción en el suelo de vegetales para que arraiguen y crezcan.
3. Siembra, que es la incorporación a la tierra de granos o semillas para que germinen y se desarrollen.

Aunque el Código solamente regula el caso de la edificación, los principios que contiene al respecto pudieran aplicarse por analogía a los casos en que quien no fuere propietario sembrare o plantare en terreno ajeno.

Del artículo 180 del Código se deriva la conclusión de que lo principal en el caso de la edificación es el terreno, pues el propietario de este, cuando otro edifica en él de buena fe, tiene derecho a hacer suya la obra, previa indemnización, o a obligar al que fabricó a pagarle el precio del terreno.

El propietario del terreno en que se haya edificado de mala fe puede exigir la demolición de la obra a costa del que la edificó.

Si hay mala fe, tanto por parte del que edifica como del propietario del terreno, los derechos de uno y otro son los mismos que tendrían de haber obrado ambos de buena fe. Se entiende que hay mala fe por parte del dueño del terreno cuando el acto se ha realizado con su conocimiento.

No obstante, el mismo artículo 180, en su apartado tercero, establece la excepción de que si lo edificado es una vivienda se está a lo

establecido en la legislación especial, que a veces permite a quien edifica una vivienda en terreno ajeno del Estado adquirir la propiedad de esta (Resolución del Ministro de Justicia, de 29 de marzo de 1982).

### **7.3. Accesión mobiliaria**

En la accesión mobiliaria se reconocen por el Código Civil las formas clásicas de la especificación y la unión o mezcla.

Existe especificación cuando se produce un bien mueble con materiales ajenos, o sea, que se unen la materia y el trabajo. La doctrina ha discutido si en este último caso estamos en presencia de una accesión, ya que el trabajo no es realmente una cosa que se une a otra, pero el Código denomina así a este hecho jurídico y le atribuye la propiedad al especificante si el valor del trabajo realizado es superior al de los materiales; pero si ha habido mala fe o el valor de los materiales es superior al del trabajo, el bien corresponde en propiedad al dueño de los materiales (artículo 181).

En el caso de la unión o mezcla se pueden producir dos situaciones: la adjunción, que es la unión de cosas que se distinguen, pero no se pueden separar, y la conmixción, que es la mezcla de cosas que se confunden y compenentran de tal modo que no se pueden separar ni distinguir. Para ambos casos el Código dispone que cada uno de los propietarios se convierte en propietario del todo.

Las cuotas de cada copropietario tienen un valor proporcional al respectivo de los bienes unidos o mezclados.

Sin embargo, si uno de los bienes unidos tiene un valor sensiblemente superior al de los otros, los de mayor valor se convierten en partes integrantes de aquel.

En los casos de especificación, unión o mezcla, quien resulta beneficiado por la accesión debe indemnizar al propietario afectado (artículo 183), pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento indebido del propietario a quien se ha atribuido la titularidad sobre el bien.

### **7.4. Accesión y los actos ilícitos**

Además de sus consecuencias naturales, como hecho jurídico, la accesión puede ser subsumida, en algunos casos, dentro del supuesto general del acto ilícito y dar lugar también a los efectos propios de estos, mientras que tal aplicación no venga excluida por la regulación especial de la mala fe en el supuesto de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, habrá que aplicar la sanción civil de privación de propiedad al autor de la especificación de mala fe en virtud de la norma especial que al respecto establece el artículo 181 del Código, que priva de su propiedad al especificante, a favor del dueño de los materiales usados sin su conocimiento.

Pero en el caso del artículo 182, referido a la unión o mezcla, no se hace referencia alguna a la mala fe. Y, en consecuencia, si el que realiza la unión o mezcla actúa de mala fe, su conducta pudiera subsumirse en el acto ilícito, que pudiera ser o no delictuoso, con las consecuencias civiles que al respecto se establecen en los artículos 82 al 88 del Código, relativos a la responsabilidad civil por actos ilícitos. Es decir, que el régimen general de la responsabilidad civil se aplicaría en estos casos, porque no existen en los preceptos que regulan la accesión sanciones civiles contra el que realizó la unión o mezcla de mala fe.

Cuando no se impone por el Código la sanción de pérdida de la propiedad, habrá de tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 183 que establece una indemnización al propietario afectado por la accesión, que debe pagar el beneficiado con ella, lo que determina la necesidad de realizar liquidaciones especiales de las responsabilidades civiles resultantes en cada caso concreto, ya que el referido artículo 183 está destinado a impedir enriquecimientos indebidos.

## **8. Usucapión**

Sobre la base de un texto clásico de Modestino, que figura en el Digesto romano, se puede definir la usucapión como un modo de adquirir la propiedad o los derechos reales por la posesión a título de dueño, continuada por el tiempo señalado por la ley.

El Código Civil derogado adoptó una doctrina unitaria para regular la pérdida y la adquisición de la propiedad u otros derechos por el transcurso del tiempo, llamando prescripción extintiva a la pérdida y prescripción adquisitiva a la adquisición.

La concepción unitaria de la prescripción fue la seguida por casi todos los códigos civiles europeos y americanos, hasta que el Código Civil alemán de 1900 incorporó a su dogmática la distinción entre la mera prescripción extintiva de los derechos y acciones y la estrictamente adquisitiva del dominio de las cosas muebles e inmuebles que llamó «usucapión», retomando la palabra latina usada por los jurisconsultos romanos.

Aunque ambas instituciones tienen elementos comunes, como es el del tiempo, para que produzcan sus efectos, y persiguen igualmente el objetivo de dar solidez y certidumbre a la vida jurídica, difieren en varias características. La usucapión requiere un hecho positivo, que es la posesión de la cosa o bien que se adquiere, la prescripción extintiva solo exige un hecho negativo, que es el abandono o inacción del titular del derecho que se pierde, lo que también ocurre en la usucapión, con la distinción capital de que mientras en la prescripción extintiva nadie adquiere el derecho que se pierde, en la usucapión la propiedad se pierde para el que era su titular, pero se gana para el poseedor. Por último, mientras que la usucapión solamente tiene lugar en los derechos reales, la prescripción extintiva comprende todos los derechos, sean personales o reales.

La misma técnica no unitaria siguió el Código polaco de 1964, que llamó usucapión a la prescripción adquisitiva. El húngaro de 1959, modificado en 1977, aunque no emplea la palabra « usucapión», separa el tratamiento de ambas instituciones, y el de la República Democrática Alemana de 1975 admite y trata por separado la prescripción adquisitiva de los bienes muebles que no pertenezcan al Estado u organizaciones sociales por su posesión continuada por diez años; pero no admite la prescripción adquisitiva de inmuebles ni la extintiva de acciones inscritas en el registro.

Por su parte, el Código Civil ruso de 1964 no admite la prescripción adquisitiva o usucapión, aunque la cuestión ha sido muy debatida en la antigua Unión Soviética.

El Código checo de 1964 no admitió más que la prescripción extintiva y excluyó la posibilidad de prescripción de derechos dominicales, uso personal de la tierra y de apartamentos, los de restricciones a la transferencia de inmuebles y los emanados de cuentas bancarias. No obstante, la Ley No.70 de 1983 modificó este criterio y acogió la usucapión como forma de adquirir en ciertos casos derechos reales a favor de personas naturales.

El Código Civil cubano se adhirió a la tesis moderna de separar la prescripción extintiva de la usucapión, y considera a esta como un modo de adquirir la propiedad o derechos reales sobre bienes ajenos (artículo 178).

En virtud de la usucapión, el poseedor en concepto de dueño o de titular de un derecho real distinto, puede adquirir la propiedad o el

derecho real que no le pertenecen, lo que ocurre a menudo cuando se recibe un bien de un sujeto que no tiene facultades para transmitir su propiedad o grabarlo con un derecho real. La institución de la usucapión purga los vicios de la adquisición, mientras que los interesados en acusar esos vicios pueden perder, por virtud de la prescripción extintiva, las acciones que tenían para impugnar los actos de adquisición.

En fin, la usucapión está dirigida a la convalidación de las situaciones posesorias y su transformación en relaciones de propiedad u otros derechos reales, lo que resulta necesario para dar seguridad y permanencia a la vida jurídica.

En forma análoga a lo que ocurre en el caso de la usucapión, el Código Civil, también en aras de la seguridad jurídica atribuye en ciertos casos a un sujeto la propiedad de bienes que eventualmente pueden haber pertenecido a personas distintas del transmitente. Así, los herederos de un declarado fallecido pueden enajenar los bienes de este, y de aparecer el presuntamente muerto, no puede reivindicar sus bienes sino solo su precio (artículo 37). La misma irreivindicabilidad se establece en el caso de las adquisiciones en comercio o en subastas (artículo 84), al igual que en los supuestos de los efectos al portador y la moneda que se pueden enajenar y adquirir en el tráfico mercantil, en la forma prevista en los artículos 85, 86, 324 y 545 del Código de Comercio.

Por otra parte, el Código Civil dispone que cuando se transmite la propiedad de un bien mueble gravado con prenda u otro derecho perteneciente a un tercero, tales derechos se extinguen en el momento de la entrega al adquirente de buena fe (artículo 192). Es decir, que aquí se sigue el mismo principio que en el caso de la usucapión, al permitirse en beneficio de los adquirentes, la liberación de los gravámenes que pesan sobre la propiedad.

### **8.1. Capacidad de los sujetos**

Son términos personales de la usucapión el que adquiere el derecho, y el que lo pierde al dejar de ser el propietario del bien o titular del derecho.

El Código Civil no reproduce la regla del derogado según el cual podían adquirir bienes o derechos por usucapión las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos, porque se

trata de un requisito general para la adquisición de todos los derechos, cuyo estudio no corresponde precisamente al Derecho de propiedad sino que forma parte de la teoría general del Derecho Civil. La capacidad es un requisito general para ejercer derechos y para realizar todo acto jurídico (artículo 29), por lo que, desde luego, debe concurrir en el caso de la usucapión.

No obstante, hay una regla especial en materia de usucapión cuando el que pierde el derecho, como dueño del bien poseído por otro es un menor, pues en este caso la usucapión no se consuma contra el incapaz hasta después de dos años a contar desde el día en que este arribe a la mayoría de edad (inciso c del artículo 189).

## **8.2. Aptitud en las cosas**

La usucapión no es un modo de adquirir toda clase de bienes, pues algunos no se pueden adquirir por este medio, como ocurre con los bienes del Estado, los predios rústicos o los objetos poseídos por medios delictuosos, clandestinamente o con violencia por quien pretende ampararse en la usucapión (artículos 185 y 186).

Lo anterior no significa que el bien objeto de delito no pueda ser adquirido por usucapión en ciertos casos, porque el referido artículo 185 solo prohíbe la adquisición de tales bienes por los autores o cómplices del delito. Pero si estos enajenan los bienes a terceros o los transmiten por herencia a sus sucesores, estos causahabientes no están impedidos para adquirir por usucapión los bienes transmitidos.

## **8.3. El justo título de dueño**

En todo caso debe existir un título que sirva de causa legítima a la posesión, pues el Código Civil no consagra la usucapión extraordinaria o sin título del derecho histórico. Es decir, que el adquirente se debe amparar en una causa que debería bastar para transmitir la propiedad o el derecho real si el transmitente fuera el propietario.

El Código distingue entre las adquisiciones inmobiliarias y las mobiliarias. En las primeras los títulos que no son traslativos del dominio o los derechos reales no son idóneos para originar la usucapión (artículo 186); mientras que en el caso de los bienes muebles todo poseedor se presume propietario (artículo 201). Esto releva al poseedor de objetos muebles de la obligación de probar que posee un justo título de dominio, aunque el interesado en impugnar la adquisición puede probar que no posee un título de dueño.

En el tráfico inmobiliario la usucapión se produce con frecuencia cuando uno de los herederos de una vivienda promueve fraudulentamente una declaratoria de herederos silenciando la existencia de otros herederos y obteniendo una declaratoria notarial de que es el único y universal heredero del causante. Naturalmente que, aunque se adjudique la vivienda, no la adquiere, porque el bien pertenece en copropiedad a todos los herederos ignorados y no a él solo, y aunque trasmita el bien a terceros, estos tampoco podrían adquirir el objeto de la enajenación, porque quien la realiza no es su propietario. Pero tales terceros tienen un justo título de adquisición, lo que, junto con la posesión durante el tiempo que prescribe la ley puede originar a favor de ellos la adquisición de la vivienda por usucapión.

Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo Popular Número 82, de 30 de abril de 1986 tiene el concepto de título de dominio, idóneo para ejercitar la acción reivindicatoria, una sentencia judicial que aprueba una participación, y en tal virtud, tal título resultaría también idóneo para adquirir los bienes por usucapión, aún cuando eventualmente pudieran haber existido en la partición vicios o irregularidades, como pudiera ser la omisión de alguno de los que tenían el derecho a la herencia.

Las personas particulares también pueden adquirir viviendas por usucapión en los numerosos supuestos autorizados en que las reciben en concepto de donación, mediante un título defectuoso.

En la actualidad el uso del derecho de tanteo por el Estado en el caso de venta de viviendas ha reducido considerablemente la usucapión a favor de particulares, aunque el Estado, que ejerce aquel derecho y adquiere en concepto de dueño, con justo título, puede resultar beneficiado con la usucapión.

#### **8.4. Posesión durante el tiempo previsto en la ley**

El requisito de la posesión es la base fundamental de la usucapión, y ha de reunir las condiciones siguientes:

1. Que sea en concepto de dueño (artículo 184), por lo que no servirá para adquirir por usucapión la posesión del arrendatario, comodatario, depositario o cualquiera otro poseedor en nombre ajeno, y no aprovechan para la posesión los actos ejecutados por autorización o tolerancia del dueño (artículos 199 y 200). El Código de Comercio establece que el Capitán

no podrá adquirir por usucapión el buque que manda: (artículo 573 del Código de Comercio).

2. La posesión ha de ser pública, pues los actos clandestinos no aprovechan para la posesión (artículo 199; en relación con el 184).
3. También debe ser la posesión pacífica, pues no se puede adquirir violentamente (artículo 199 en relación con el 184).
4. Debe ser también continuada y no interrumpida durante el tiempo que señala la ley (artículo 184).

Se nombra interrupción de la posesión a la superveniencia de un hecho que, destruyendo alguna de las condiciones esenciales de la usucapión (permanencia de la posesión, inacción del propietario), corta su curso, haciendo inútil el tiempo ganado. Si tiene lugar por pérdida de la posesión la interrupción se llama natural. Si por reclamación del propietario, se denomina civil.

La posesión se interrumpe, conforme al artículo 188 del Código:

1. Cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de seis meses.
2. Por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño.
3. Por citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal incompetente. Pero no interrumpe la posesión la citación que es nula por falta de requisitos legales, o cuando el actor desiste de la demanda o si el poseedor es absuelto de esta.

En la computación del tiempo necesario para adquirir por usucapión se deben observar, según el artículo 189 del Código, los requisitos siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniéndolo al suyo el de su causante.
2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.
3. Si el dueño del inmueble poseído es un menor, la usucapión no se consuma hasta después de dos años a contar desde el día en que aquel arribe a la mayoría de edad.

En lo que se refiere al lapso de tiempo de posesión necesario para adquirir por usucapión, se ha señalado el de cinco años para los inmuebles urbanos y el de tres para el de los muebles (artículo 186).

### **8.5. Buena fe del poseedor**

El Código Civil exige que el adquirente por usucapión actúe de buena fe (artículos 187 y 188), lo que tiene sus antecedentes en el derecho canónico, pero no detalla en qué consiste este requisito, por lo que se pueden emplear para determinar si concurre los criterios del derecho histórico, conforme al cual la buena fe reviste dos aspectos: uno positivo, que es la creencia o persuasión de ser dueño, y otro negativo, que es la ignorancia del vicio que acompañó a la adquisición.

Conforme al artículo 6 del Código, la buena fe se presume, por lo que su ausencia debe ser aprobada por quien pretende impugnar la usucapión.

### **8.6. Efectos de la usucapión**

Según el artículo 190 del Código, al consumarse la adquisición de la propiedad por usucapión se extinguen los derechos de terceros sobre los bienes, salvo que no hubiese transcurrido en cuanto a ellos el plazo de la usucapión. En todo caso quedará a salvo la acción de los terceros para reclamar del anterior propietario la indemnización de daños y perjuicios.

Debo reiterar que, según indiqué al principio, todo lo dispuesto en relación con la adquisición de la propiedad por usucapión es aplicable, en lo pertinente, a las adquisiciones de otros derechos reales, que también se pueden producir por usucapión, conforme al artículo 178 del Código.

### **8.7. Usucapión y legislación hipotecaria**

La legislación hipotecaria, en trance de revisión en Cuba, no tiene en él la importancia que en el Derecho español cuando se trata de la adquisición de viviendas. En aquel derecho, el tercero que adquiere cualquier inmueble (trátase o no de vivienda), que según el registro esté libre de gravámenes, no necesita de la usucapión para convalidar vicios de la adquisición o del título del transmitente que no consten registrados. Pero entre nosotros el registro de la propiedad ha perdido gran parte de su importancia y en el caso concreto de la

vivienda se ha atendido para su transmisión a la posesión del transmitente y la autorización oficial para la adquisición de la propiedad.

Pero de todos modos, no habiéndose derogado aún formalmente la legislación hipotecaria o registral, sus principios deben continuar aplicándose en las transmisiones inmobiliarias para proteger a los terceros adquirentes de cualquier inmueble cuando su adquisición adolezca de vicios que no consten en el registro, o existan gravámenes no inscritos en este, lo que tiene gran interés práctico en las adquisiciones de solares yermos u otros inmuebles que no sean precisamente viviendas. La nueva Ley General instauró un nuevo registro de viviendas y solares.

## **9. Otros modos de adquirir**

La herencia también constituye un modo de adquirir la propiedad, aunque, según lo expuesto antes, no es solamente tal cosa. Su régimen está contenido en el Libro Cuarto, en el cual, junto con la adquisición de la propiedad, se regulan otras cuestiones como las referentes a las responsabilidades del heredero.

En lo que respecta a la donación, ha sido eliminada como modo de adquirir la propiedad, aunque aparecía como tal en el Derecho derogado, que siguió al respecto al Código francés. Este acto jurídico se considera y se regula como contrato en el Código Civil, conforme a la doctrina universal, acogida en los códigos modernos.

También se ha eliminado como modo de adquirir a la ocupación, porque se ha atribuido al Estado la propiedad de todos los bienes carentes de dueño, los cuales, en consecuencia, no pueden ser ocupados por otras personas. Esto último no excluye la posibilidad de que el Estado permita la apropiación de bienes sin dueño en casos determinados, como ocurre con la caza y la pesca, sujetas a regulaciones que establecen las leyes especiales respectivas, cuya vigencia ratificó expresamente la Disposición Final Primera del Código Civil.

## **10. Hallazgo**

El hallazgo era en el derogado Código Civil una modalidad de la adquisición de la propiedad por ocupación, pero ya he expuesto que esta última no es en el nuevo Código una forma de adquirir, porque todos los bienes abandonados pertenecen al Estado (artículo 137).

El que encontrare un bien extraviado debe restituirlo a su anterior poseedor de serle conocido, o consignarlo a la mayor brevedad mediante recibo, en la unidad de policía más cercana, o, en su defecto depositarlo en poder de la autoridad local del municipio donde reside.

El derecho del propietario prescribe a los tres meses contados a partir de la fecha de la consignación. Si el propietario no reclama el bien extraviado, se dará a este el destino más útil desde el punto de vista socioeconómico.

Si el propietario del bien hallado se presenta, tiene la obligación de reintegrar el importe de los gastos en que hubiera incurrido para su conservación y entrega (artículo 193).

El que encontrare un bien extraviado en edificio, local o establecimiento abierto al público, o en medio de transporte de pasajeros, está obligado a entregarlo, mediante recibo, al administrador o responsable del lugar, el que, a su vez, trascurrido el término de tres días sin aparecer el propietario, lo consigna en la forma establecida en el artículo 193 (artículo 194).

Un caso particular de hallazgo es el del tesoro, cuyo régimen jurídico ya aparecía en el derecho romano, según el cual el tesoro es un depósito oculto e ignorado de dinero, objetos de valor o alhajas, sin dueño conocido.

El problema de derecho que se cuestiona en el caso del tesoro tiene como base el que se trata de objetos de valor en el mercado o de dinero, cuya existencia se ignoraba, al permanecer ocultos, desconociéndose su procedencia, depositados en un terreno o fundo, y que han sido descubiertos bien por casualidad o buscados con intención por alguien. A los tesoros terrestres, a que se refería el derecho derogado, el Código Civil ha añadido los tesoros marítimos, que somete al mismo régimen.

La solución del problema de la propiedad del tesoro es distinta según el criterio que se tenga respecto al derecho de propiedad en general, y variada ha sido también la solución que se ha dado en las legislaciones.

Ya desde el emperador romano Adriano se dispuso que el tesoro encontrado debe dividirse por mitad entre el descubridor y el propietario del fundo donde aquel estuviere depositado, y esta regla pasó al derecho Justiniano, en el que se discutió si se trataba de un caso de ocupación o de otra forma especial de adquirir la propiedad.

Las legislaciones capitalistas suelen adjudicar una parte del tesoro al propietario del fundo en virtud de la accesión, y otra parte al descubridor como ocupante de los objetos encontrados. Pero el nuevo Código Civil ha optado por la solución del Derecho soviético, partiendo de la base de que el tesoro, como objeto sin dueño, pertenece al Estado.

El descubridor del tesoro está obligado a entregarlo a la agencia bancaria de la localidad y debe ser recompensado en una cantidad ascendente al 25% del valor los bienes.

La recompensa no se abona a quien encontró el tesoro en el cumplimiento de las obligaciones específicas de su puesto de trabajo, ya que en este caso recibe la remuneración por su actividad como trabajador de la entidad dedicada precisamente a la búsqueda de tesoros (artículo 195).

## CAPITULO I

### CONCEPTOS INTRODUCTORIOS<sup>1</sup>

#### SUMARIO

I. La llamada familia jurídica latinoamericana y sus circunstancias.  
1. El «Derecho latinoamericano» como categoría dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos.

#### **I. La llamada familia jurídica latinoamericana y sus circunstancias**

*1. El « Derecho latinoamericano» como categoría dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos.*

1. No es difícil advertir la diferencia de fondo entre el título de este Curso y el del presente epígrafe. Mientras allá se habla de «Derecho(...) interamericano», acá la referencia es al «Derecho latinoamericano». A lo largo de este Curso este matiz-nada trivial, por cierto-deberá quedar suficientemente aclarado, pero no está de más ponerlo en evidencia desde el principio. Veamos. El adjetivo «latinoamericano «aparece en la segunda mitad del siglo XIX con marcadas connotaciones políticas para distinguir los dos estados poderosos del Norte, y más específicamente los Estados Unidos, de los demás Estados del continente<sup>2</sup>. Con el tiempo ha logrado ser prácticamente la única denominación reconocida en América para describir dicha realidad en el ámbito de las ciencias Sociales, opción que en un principio solo era habitual en los autores ingleses, franceses y norteamericanos<sup>3</sup>. En España

<sup>1</sup> Artículo tomado del Libro «Derecho Internacional Privado Interamericano. Evolución y Perspectivas» del autor Diego P. Fernández Arroyo de la Universidad Complutense de Madrid fue impreso el 9 de octubre,2000.

<sup>2</sup> Sin embargo, parece que en un principio la distinción hacía más que nada referencia al idioma.Cfr.ARDAO, A., Génesis de la idea y el nombre de América Latina, Caracas,1980, pássim.

<sup>3</sup> Incluso, cuando se habla de los «(los países de) América Latina y el Caribe» se debe reforzar las distinción dándole mayor rigor. Queda claro que dicha terminología, muy usada por las organizaciones internacionales, solo tiene sentido dentro del lenguaje político; a otros fines-como sucede en nuestro caso-conlleva una notoria imprecisión. Ver GODOY URZUA, H., La integración cultural de América Latina, en Integ.Latinoam.,ps.13/14.

se prefiere, sin embargo, la expresión «iberoamericano», a sabiendas de que no se corresponde exactamente con la anterior<sup>4</sup>, para resaltar la presencia predominante de los países de la Península Ibérica<sup>5</sup>. Ahora bien, este término no deja de ser ambiguo, pues algunas veces se utiliza aludiendo solo a los Estados americanos comprendidos y otras incorporando a España y a Portugal.

También se habla de «panamericanismo», que podría entenderse en principio como sinónimo de «americano», pero que en el contexto de nuestro tema tiene una significación política bastante concreta referida a un movimiento liderado por los Estados Unidos que se inicia a fines del siglo XIX con claros objetivos hegemónicos<sup>6</sup>. «Interamericano», por último, encarna una relativa evolución de «panamericanismo» consistente en el reconocimiento de la existencia de –por lo menos– dos Américas<sup>7</sup>, idea que se consolida mediante el multifacético accionar de la OEA.

2. Dentro de la teoría del Derecho Comparado pueden encontrarse diversos ensayos de categorización del «Derecho latino-

<sup>4</sup> La diferencia se refiere a Haití y a los pocos territorios franceses de ultramar en América. A pesar de ella, generalmente son utilizados en forma indistinta y así lo hacemos también nosotros. De allí que desafortunadas expresiones tales como «Latinoamérica-deben aprenderlo los iberoamericanos-es término que nos repugna en «España» (PUY, F., Por una jurisprudencia iberoamericana, en A.F.D., 1988, p.480) no merezcan mayores comentarios.

<sup>5</sup> Por su parte, «hispanoamericano» ha caído algo en desuso, no tanto por la exclusión lógica del estado más extenso y más poblado de América Latina que implica hacer referencia solamente a los países de habla española, como por el talante imperial y la idea asimilacionista con los cuales fue habitualmente utilizado.

<sup>6</sup> Ver la referencia de STRAZNICKY, M., Les conférences de Droit International Privé depuis la fin de la Guerre Mondiale, en Recueil des Cours, t.44(1933-II), p.487.

<sup>7</sup> Ver DRNAS DE CLÉMENT, Z., América Latina y los procesos de integración, en Bol.Fac.Der.Cs.Soc., 1982/1983, p.129. Con esa inteligencia, «interamericano» sí podría ser sinónimo de «interamericano» sí podría ser sinónimo de «americano». No obstante, hay un país latinoamericano que no participa actualmente del Sistema Interamericano, es decir, de la OEA (Cuba, «suspendido» desde 1962, en un contexto bien diferente de las relaciones internacionales, por ciento), mientras que otros países se han incorporado hace relativamente poco tiempo, como algunos estados anglófobos del Caribe, Guyana y Canadá.

americano» en cuanto familia o sistema jurídico<sup>8</sup>. Las medulares diferencias que es dable observar entre las dos corrientes generales de actuación del método comparativo (estática y funcional) no presentan gran relevancia respecto a la identificación de «Derecho latinoamericano», ya que la gran mayoría de las clasificaciones obtenidas por una u otra vía no pasan de considerar a este como un sector de la familia romano-germánico, sino que intenta, con diferentes alcances, demostrar los perfiles propios que ha ido adquiriendo aquel en su evolución, distinguiéndose así de la rama latina o francesa.

En buena parte de los casos la idea se ha limitado a agrupar los ordenamientos de la región, sobre todo desde una perspectiva latinoamericana<sup>9</sup>. Sin embargo, en algunas construcciones desarrolladas en España<sup>10</sup>, la comprensión de dicha familia abarca el ordenamiento de este país, haciéndola así ibérica y americana. Tal extremo no puede sorprender si se tienen en cuenta los lazos históricos y la importancia que se le han otorgado desde los campos más variados. Resulta de particular relevancia el efecto que han causado los trabajos españoles sobre no pocos estudiosos de otros países europeos-en particular, de Italia-que han realizado importantes trabajos de investigación sobre el Derecho de los países latinoamericanos. Empero, resulta importante subrayar que en todos ellos el reconocimiento de una cierta sustantiva a este se opera sobre la base de demostrar la pervivencia del Derecho Ro-

<sup>8</sup> Ver mi trabajo: Sobre la existencia de una familia jurídica latinoamericana, en J.A.1995-II,ps.73/109.

<sup>9</sup> Las tesis más conocidas se encuentran en BEVILAQUA,C., Resumo das lições de legislação comparada sobre o Direito Privado, 2da ed.,Bahía, 1897, ps 73 y ss., y en MARTINEZ PAZ,E., Introducción al Derecho Civil Comparado, reimp., Buenos Aires, 1960, ps.154 y ss.

<sup>10</sup> Con el antecedente de las parcas referencias de F.de Solá Cañizares y J.Castán Tobeñas, las más rigurosa y la que cuenta con mayor proyección es la realizada, en sucesivos trabajos, por J.M.Castán Vázquez.Ver especialmente, El sistema de Derecho Privado Iberoamericano, en Estudios Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas, Pamplona, 1969 , vol.VI, ps.5/30, y La Influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas , Madrid,1984.

mano y la relativa impermeabilidad a las influencias de otras concepciones jurídicas<sup>11</sup>.

Inevitablemente, el centro de atracción de gran parte de las distintas teorías esbozadas en torno a este punto está constituido por los Códigos Civiles, que comenzaron a promulgarse en América Latina a mediados del siglo XIX<sup>12</sup>, con algún antecedente más o menos aislado. La trascendencia que alcanzaron los códigos para los países latinoamericanos justifica en cierto sentido esta tendencia. No obstante, es inevitable reconocer que la sola atención a los mismos puede llevar a una falta de correspondencia entre el análisis y la realidad jurídica de nuestros días, además da a resultados no del todo exactos a poco que se repare en las distintas influencias que han recibido los ordenamientos latinoamericanos en la esfera del Derecho Público, de una lado, y del Derecho Privado, de otro<sup>13</sup>.

3. Parece bastante llamativo que, sin escapar totalmente de una actuación del método comparativo basada en criterios estáticos, se hayan brindado varios y buenos argumentos al hecho diferencial del Derecho latinoamericano en un trabajo destinado a demostrar la indisolubilidad del vínculo existente entre este y el derecho europeo, en especial el francés<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Ver CATALANO,P., Sistema Jurídico latinoamericano y Derecho Romano, en R.G.L.J(Madrid), 1982,ps.173 y ss-para un breve» anticipo» de sus ideas,cfr. Derecho Romano y países latinoamericanos, en R.G.L.J (Madrid), 1979,ps.637/640-,y SCHIPANI,S.,Nota introduttiva, y Dal Diritto Romano alle codificazioni latinoamericane: l'opera di A. Teixeira de Freitas, en Studi Sassaresi,vol.V,Diritto, Romano, codificazioni e unità del sistemas giuridico latinoamericano, Milano, 1981,ps.VII-XXXVY 589/907,respectivamente, y las demás obras contenidas en este volumen.

<sup>12</sup> Ver DE LOS MOZOS,J.L., Perspectivas y método para la comparación jurídica en relación con el Derecho Privado iberoamericano, en R.D.P(Valencia), 1976,ps.773/782,esp.ps.775 y ss. A su vez,C.Fernández Sessarego basa su argumentación en al análisis de los orígenes de algunos códigos latinoamericanos. Ver Comparación Jurídica y unidades del sistema jurídico latinoamericano, en Rev.de Der.y C.Pol(Lima), 1978,ps.43/50.También Segal, Pinto y Colautti(Aperçu sur les systèmes juridiques de l'Amérique du Sud, en Rev.DR. Int.DR. Comp., 1988,ps.105/133) parten de los códigos, aunque en un trabajo que incorpora elementos de Derecho Público.

<sup>13</sup> SCHLESSINGER,BAADE,HERZOG Ywise,Comparative law. Case, text, materials, 6ª ed., New YORK,1998,PS.290/291.

<sup>14</sup> Me refiero al trabajo de DAVID,R., L'originalité des Droits de l'Amérique Latine, en Le droit Comparé.Droit Comparé.Droits d'hier, Droits demain, Paris, 1982, ps.161/173. La idea de carencia de originalidad del Derecho Latinoamericano la mantiene en el tiempo.CFR.el Preface a la misma obra, p.8.

El dato sorprendente estriba en que después de una completa argumentación acerca de los datos originales de aquel se concluye con la tesis que se había fijado a priori, la unidad del Derecho Romano-germánico incluyendo a los ordenamientos latinoamericanos, reduciendo toda a una justificación basada en «las condiciones diferentes de desarrollo y de existencia de los países de Europa y de América»<sup>15</sup>.

La falta de precisión de algunos elementos tomados en consideración no resta méritos a un estudio que presenta, aunque tímidamente, dos cualidades sumamente positivas: la utilización algo desordenada de un germinal método comparativo funcional y la aproximación «mesocomparativa» (referida a una rama del ordenamiento y no a su totalidad – macrocomparación- o a determinadas instituciones concretas –microcomparación-) en el análisis, en este caso al Derecho Privado.

Un cierto cariz funcional, en cambio, adorna algunas formulaciones que se han ocupado específicamente de la cuestión tratada y que han sido realizadas en Latinoamérica<sup>16</sup>. De ellas merecen tenerse en cuenta una que aplica la teoría de los elementos determinantes<sup>17</sup> y otra que sigue el derrotero metodológico de la teoría del estilo<sup>18</sup>. Ambas tienen en común la aplicación formal de uno de los métodos mencionados a la justificación de la existencia autónoma de una rama latinoamericana.

<sup>15</sup> Ibídem,p.171

<sup>16</sup> También parece seguir tendencia el trabajo de De los Mozos (Perspectivas... cit.), que reclama una atención prioritaria del «sistema interno» como objeto del método comparativo.

<sup>17</sup> VILLEELA, A.M.,Direito Romano e sistema jurídico latinoamericano, en Rev. Inf.leg (Brasília), 1981, No. 70, ps.119 y ss.La «teoría de los elementos determinantes» fue desarrollada por L.J. Constatinesco (Rechtsvergleichung, Koln y otras,1983, t.III, ps.241 y ss) a partir de sus concepción acerca del método comparativo desarrollada en el t.II de la misma obra.

<sup>18</sup> MAEKELT,T.B.de, Reflexiones sobre Derecho Comparado, en Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa, Caracas,1975,pss.227/228.»La teoría del estilo» fue esbozada por K.Zweigert en Zur lehre von den Rechtskreisen(en XXTH Century Comparative and Conflicts Law.Legal essays in honor o Hessel Yntema, Leiden,1961,ps.42/55), y adoptada con alguna variación en Zweigert y Kortz,Einfuehrung in die Rechtsvegleichung(3ª ed., Tubingen,1996,ps 67/73).

mericana dentro de la familia jurídica romano-germánica, pero mientras la primera busca negar la originalidad, las características específicas que permitan obtener una argumentación en tal sentido, la segunda lleva un sentido diametralmente opuesto, invocando elementos que descubren una cierta diferencia de estilo en la rama indicada. En realidad, se limita a mencionar un criterio distintivo como «ejemplo típico»: el rechazo de la nacionalidad como punto de conexión personal en el Derecho Internacional Privado (DIPr.) latinoamericano, cuestión que, aunque difícilmente alcance para determinar la existencia de una categoría autónoma, ha sido indudablemente clave en la evolución del DIPr. de la región.

Este elemento se toma como rasgo diferencial entre la familia latinoamericana y la constituida por los ordenamientos europeos de marcada influencia en América Latina (España, Portugal, Italia y Francia).

## TRIBUNAL SUPREMO POPULAR <sup>1</sup>

*Lic. Caridad M. Fernández González,  
Secretaria del Tribunal Supremo Popular*

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de julio del año dos mil diez, adoptó el Acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: Con motivo de la puesta en vigor del nuevo Sistema de Justicia Laboral en el país, instituido definitivamente mediante el Decreto-Ley No. 176 de 1997, y con el objetivo de lograr una práctica judicial uniforme en la tramitación de los procesos laborales, por los tribunales populares, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó en fechas 16 de junio de 1992 y 8 de diciembre de 1997, las Instrucciones No. 144 y 157, respectivamente; sin embargo, con similar propósito y respondiendo además, a otras exigencias de la práctica judicial, en fecha 12 de febrero de 2010 fue aprobada la Instrucción No. 197 de 2010, cuyo contenido hace innecesario, en algunos casos e improcedente, en otros, las cuestiones reguladas en los citados instrumentos jurídicos.

POR CUANTO: Respondiendo a la necesidad de uniformar el modo de celebración de la comparecencia pública en los procesos laborales, ante la ausencia de tales reglas en la Tercera Parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó en fechas 11 de junio de 1985 y 8 de marzo de 1988, los Acuerdos No. 88 y 36, respectivamente, cuyo contenido fue esencialmente modificado por la Instrucción No. 194 de 8 de julio de 2009, y ello hace innecesaria su actual aplicación.

POR CUANTO: En fecha 22 de febrero de 1992 fue aprobado por el referido órgano de gobierno el Dictamen No. 329, contentivo de indicaciones a los Tribunales Populares del país sobre la manera de cumplimentar las diligencias procesales solicitadas por otros tribunales, en concepto de auxilio judicial; asimismo en fecha 2 de junio de 1993, se aprobó el Dictamen No. 346 por el que se ratificó la

<sup>1</sup> Acuerdo del Tribunal Supremo Popular, tomada de la Gaceta Oficial de la República. Ordinaria no 38 de 10 de septiembre de 2010, pág. 1065.

competencia de los tribunales municipales populares para conocer los conflictos laborales que se susciten en el sector privado de la economía, de conformidad con el contenido del Artículo 252, inciso c) del vigente Código de Trabajo.

POR CUANTO: El contenido de los instrumentos legales referidos en el párrafo precedente, fue reproducido en la citada Instrucción 197 de 2010, dado su carácter unificador de las principales cuestiones procesales en materia laboral.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, «De los Tribunales Populares», de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad el siguiente:

#### **ACUERDO No. 118**

PRIMERO: Dejar sin efecto los instrumentos legales aprobados en materia laboral por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que a continuación se relacionan: Instrucción No. 144 de 16 de junio de 1992; Instrucción No. 157 de 8 de diciembre de 1997.

Acuerdo No. 88 de 11 de junio de 1985; Acuerdo No. 36 de 8 de marzo de 1988; Dictamen No. 329 de 15 de abril de 1992 y el Dictamen No. 346 de 2 de junio de 1993.

SEGUNDO: Comuníquese a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de sus respectivas Salas de lo Laboral y tribunales municipales populares; a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

### **OBRAS GENERALES DE DERECHO CIVIL**

- BETANCOURT, ÁNGEL C. Legislación Notarial. Habana; Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca, 1918.
- BLANCO, ALBERTO. Curso de Obligaciones y Contratos en el Derecho Civil Español. La Habana; Editorial Cultural, S.A., 1930-1943.
- CARBONELL BARBERAN, RAMIRO. Legislación Notarial. Habana; Editorial Cultural, S.A., 1939.
- CERDEIRA LÓPEZ, ANTONIO. La Cooperativa Notarial. Habana, Editorial: Lex, 1943.
- CLEMENTE, TIRSO. Derecho Civil. La Habana; Impreso por el Ministerio de Educación Superior, 1938.
- DEL CUETO Y POZOS, JOSÉ ANTOLIN. Programa de Derecho Civil (primer curso). Habana, Imprenta: O'Reilly, 1921.
- DÍAZ PAIRO, ANTONIO. El Divorcio en Cuba. La Habana; Talleres Tipográficos de la F, Verdugo, 1935.
- FERNÁNDEZ MERCANE, LUÍS. Defensa de la Propiedad Privada. La Habana, Editorial: Lex, 1947.
- GONZÁLES DEL VALLE Y MORALES, AMBROSIO. Derecho de Cosas. La Posesión y sus efectos en la doctrina y en el Derecho Positivo. Habana; Editorial: Librería José Martí, 1950.
- LAZCANO Y MAZON, ANDRÉS MARIA. Comentarios a la Ley de Divorcio vincular. La Habana; Editorial: selecta, 1948.
- LÓPEZ CASTILLO, RAÚL. Capacidad Civil de la Mujer Casada. Habana, Editorial Cultural, S.A., 1930.
- MACAU, MIGUEL ÁNGEL. Matrimonio y Equiparación Matrimonial. La Habana, editorial Cultural, S.A., s/f.
- MACHADO, JOSÉ. Los Hijos Ilegítimos. Habana, Editorial Cultural, S.A., 1941.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, EMILIO. El Matrimonio. La Habana; Imprenta Molina y Cía., 1939.
- NÚÑEZ NÚÑEZ, EDUARDO RAFAEL. Hijos y Pensiones en los Divorcios. La Habana, 1947.
- PERAL COLLADO, DANIEL A. Obligaciones y Contratos Civiles. La Habana, Editorial: Pueblo y Educación, 1980-1984.

- PÉREZ LOBO, RAFAEL. Guías y Formularios del Procedimiento Civil. La Habana; Editorial Cultural, S.A., 1947-1950.
- PÉREZ SARMIENTO, ERIC LORENZO. Manual de Derecho Civil y de Familia. La Habana; Impreso en el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, 1989.
- RAPA ÁLVAREZ, VICENTE. Propiedad y otros Derecho sobre Bienes. La Habana; Editorial: Félix Varela, 1999.
- SEGURA CABRERA, ANDRÉS. La Posesión. Habana; Editorial Cultural, S.A., 1937.
- TRIA Y LEÓN, ANDRÉS. Derecho Civil. Propiedad y Derecho Reales. La Habana; Pelayo de Lázaro, 1927.
- VALDEZ DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN (Coordinadora). Compendio de Derecho Civil. La Habana, Editorial: Félix Varela, 2004.
- VALVERDE Y MAURI, ANTONIO L. Usufructo Vidual. Derechos de Cónyuges a la Sucesión del Premuerto. La Habana: s/e, 1894.

Este título fue impreso en la Editora My. Gral. «Ignacio Agramonte y Loynaz»  
en el mes de mayo de 2011  
«Año 53 de la Revolución»